

Bruselas, 27 de noviembre de 2018  
(OR. en)

---

**Expediente interinstitucional:  
2017/0136 (COD)**

---

**14496/18  
ADD 1**

**EF 300  
ECOFIN 1086  
CODEC 2056**

**NOTA PUNTO «I»**

---

|         |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
|---------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| De:     | Presidencia/Secretaría General del Consejo                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
| A:      | Comité de Representantes Permanentes                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
| Asunto: | Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo que modifica el Reglamento (UE) n.º 1095/2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Valores y Mercados), y el Reglamento (UE) n.º 648/2012 en lo que respecta a los procedimientos de autorización de las ECC, las autoridades que participan en la misma y los requisitos para el reconocimiento de las ECC de terceros países<br>– <i>Mandato de negociación con el Parlamento Europeo</i> |

---

Adjunto se remite a las delegaciones la última propuesta transaccional de mandato de negociación en relación con la propuesta de referencia.

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

que modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 en lo que respecta a los procedimientos de autorización de las ECC, las autoridades que participan en la misma y los requisitos para el reconocimiento de las ECC de terceros países

(Texto pertinente a efectos delEEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 114,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Prevía transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Banco Central Europeo<sup>1</sup>,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo<sup>2</sup>,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario<sup>3</sup>,

---

<sup>1</sup> DO C [...] de [...], p. [...].

<sup>2</sup> DO C [...] de [...], p. [...].

<sup>3</sup> Posición del Parlamento Europeo de... (DO...) y Decisión del Consejo de...

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>4</sup> exige que los contratos de derivados extrabursátiles normalizados se compensen a través de una entidad de contrapartida central (ECC), en consonancia con requisitos similares de otros países del G-20. El citado Reglamento introdujo también estrictos requisitos prudenciales, organizativos y de ejercicio de la actividad que han de satisfacer las ECC y estableció mecanismos para su supervisión prudencial, a fin de minimizar los riesgos para los usuarios de las ECC y reforzar la estabilidad financiera.
- (2) Desde la adopción del Reglamento (UE) n.º 648/2012, la actividad de las ECC ha aumentado rápidamente en magnitud y alcance, tanto en la Unión como a nivel mundial. Se prevé que el incremento de la actividad de las ECC continúe en los próximos años, con la introducción de nuevas obligaciones de compensación y el aumento de la compensación voluntaria por contrapartes no sometidas a la obligación de compensación. La propuesta de la Comisión de 4 de mayo de 2017<sup>5</sup> destinada a modificar específicamente el Reglamento (UE) n.º 648/2012 a fin de mejorar su eficacia y proporcionalidad creará nuevos incentivos para que las ECC ofrezcan a las contrapartes la compensación centralizada de derivados y facilitará el acceso a la compensación a las pequeñas contrapartes financieras y no financieras. La mayor profundidad e integración de los mercados de capitales derivada de la unión de los mercados de capitales (UMC) incrementará aún más la necesidad de compensación transfronteriza en la Unión, aumentando de este modo la importancia y la interconexión de las ECC que forman parte del sistema financiero.

---

<sup>4</sup> Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a los derivados extrabursátiles, las entidades de contrapartida central y los registros de operaciones (DO L 201 de 27.7.2012, p. 1).

<sup>5</sup> Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo que modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 en lo relativo a la obligación de compensación, la suspensión de la obligación de compensación, los requisitos de notificación, las técnicas de reducción del riesgo en los contratos de derivados extrabursátiles no compensados por una entidad de contrapartida central, la inscripción y la supervisión de los registros de operaciones y los requisitos aplicables a los registros de operaciones [COM(2017) 0208 final].

- (3) El número de ECC establecidas actualmente en la Unión y autorizadas en virtud del Reglamento (UE) n.º 648/2012 sigue siendo relativamente limitado, concretamente dieciséis en agosto de 2018. Treinta y dos ECC de terceros países han sido reconocidas conforme a las disposiciones de equivalencia de dicho Reglamento, lo que les permite ofrecer también sus servicios a miembros compensadores y plataformas de negociación establecidos en la Unión<sup>6</sup>. Los mercados de compensación están bien integrados en toda la Unión, pero muy concentrados en determinados tipos de activos y sumamente interconectados. La concentración de riesgo hace que la inviabilidad de una ECC sea poco probable, pero que tenga una incidencia extremadamente elevada en caso de producirse. En consonancia con el consenso del G-20, en noviembre de 2016 la Comisión adoptó una propuesta de Reglamento sobre la recuperación y la resolución de ECC<sup>7</sup> para garantizar que las autoridades estén adecuadamente preparadas para hacer frente a una ECC con problemas de viabilidad, salvaguardando la estabilidad financiera y limitando el coste para los contribuyentes.
- (4) Sin perjuicio de dicha propuesta legislativa y a la luz del tamaño, la complejidad y la dimensión transfronteriza crecientes de la compensación en la Unión y a nivel mundial, deben revisarse los mecanismos de supervisión aplicables a las ECC de la Unión y de terceros países. El hecho de abordar en una fase temprana los problemas detectados y de establecer mecanismos de supervisión claros y coherentes para las ECC tanto de la Unión como de terceros países debería reforzar la estabilidad global del sistema financiero de la Unión y reducir aún más el riesgo potencial de inviabilidad de una ECC.

---

<sup>6</sup> De conformidad con el Reglamento (UE) n.º 648/2012, la AEVM publica una lista de las ECC de terceros países que han sido reconocidas para ofrecer servicios y operar en la Unión. Las ECC de terceros países están establecidas en quince países respecto de los cuales la Comisión ha adoptado decisiones de equivalencia de ECC, a saber, Australia, Hong Kong, Singapur, Japón, Canadá, Suiza, Corea del Sur, México, Sudáfrica, Estados Unidos (en lo que respecta a la CFTC), Brasil, los Emiratos Árabes Unidos, el Centro Financiero Internacional de Dubái (DIFC), la India y Nueva Zelanda.

<sup>7</sup> Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a un marco para la recuperación y la resolución de entidades de contrapartida central y por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1095/2010, (UE) n.º 648/2012 y (UE) 2015/2365 COM(2016) 856 final].

- (5) A la luz de estas consideraciones, el 4 de mayo de 2017 la Comisión adoptó una Comunicación titulada «Superar los retos asociados a las infraestructuras críticas de los mercados financieros y continuar el desarrollo de la Unión de los Mercados de Capitales»<sup>8</sup>, en la que señaló que serían necesarios nuevos cambios en el Reglamento (UE) n.º 648/2012 para mejorar el actual marco jurídico, a fin de que garantice la estabilidad financiera y respalde la continuación del desarrollo y la profundización de la UMC.
- (6) Los mecanismos de supervisión del Reglamento (UE) n.º 648/2012 se centran principalmente en la autoridad del país de origen. Las ECC establecidas en la Unión son autorizadas y supervisadas en la actualidad por colegios integrados por supervisores nacionales, la Autoridad Europea de Valores y Mercados (AEVM), los miembros correspondientes del Sistema Europeo de Bancos Centrales (SEBC) y otras autoridades pertinentes. Los colegios se basan en la coordinación y el intercambio de información con la autoridad nacional competente, que asume la responsabilidad de hacer cumplir las disposiciones establecidas en el Reglamento (UE) n.º 648/2012. La divergencia entre las prácticas de supervisión de las ECC en la Unión pueden dar lugar a riesgos de arbitraje en materia de regulación y supervisión, poniendo en peligro la estabilidad financiera y propiciando una competencia poco saludable. La Comisión ha llamado la atención sobre estos riesgos emergentes y la necesidad de lograr una mayor convergencia en materia de supervisión en su Comunicación sobre la UMC de septiembre de 2016<sup>9</sup> y en la consulta pública sobre el funcionamiento de las Autoridades Europeas de Supervisión (AES)<sup>10</sup>. En el contexto de la función general ya asignada a la AEVM, a saber, la de coordinar entre sí a las autoridades competentes y a los colegios, con el fin de crear unos hábitos comunes de supervisión y unas prácticas de supervisión coherentes, garantizar procedimientos uniformes y planteamientos coherentes, además de mejorar la coherencia de los resultados de la actividad supervisora, la AEVM debería pues centrarse en el futuro en ámbitos de supervisión que tengan una dimensión transfronteriza o posibles repercusiones transfronterizas. La AEVM debe determinar los ámbitos de supervisión que tienen una dimensión transfronteriza o posibles repercusiones transfronterizas basándose en sus conocimientos y su experiencia en la aplicación del presente Reglamento.

---

<sup>8</sup> Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo y al Banco Central Europeo: Superar los retos asociados a las infraestructuras críticas de los mercados financieros y continuar el desarrollo de la Unión de los Mercados de Capitales [Bruselas, 4.5.2017, COM(2017) 225 final].

<sup>9</sup> Comunicado de prensa: «Estado de la Unión 2016: Completando la Unión de Mercados de Capitales - La Comisión acelera la reforma» (14 de septiembre de 2016).

<sup>10</sup> Consulta pública sobre las actividades de las Autoridades Europeas de Supervisión (21.3.2017-16.5.2017).

- (7) El funcionamiento de los colegios de supervisores es crucial para una supervisión eficaz de las ECC. Para garantizar la coherencia a escala de la Unión de los procesos que se llevan a cabo en los colegios de supervisores es preciso mejorar y dar mayor uniformidad a los acuerdos escritos que determinan las modalidades prácticas de funcionamiento de los colegios. Para promover en mayor medida el papel que desempeñan los miembros de los colegios, conviene que puedan contribuir a la fijación de los órdenes del día de las reuniones de los colegios. La autoridad competente para las ECC y la AEVM deben hacer pública la composición de los colegios, a fin de aumentar la transparencia de estos. A fin de evitar todo conflicto de intereses, el Reglamento (UE) n.º 1024/2013 establece que las tareas de supervisión del BCE y las funciones relacionadas con la política monetaria y cualquier otra de sus funciones deben desempeñarse de manera totalmente independiente. Esta separación específica de las responsabilidades del BCE debe reconocerse en aquellos casos en que el BCE sea miembro del colegio en su condición de autoridad competente de un miembro compensador dentro del Mecanismo Único de Supervisión y en su condición de banco central de emisión como representante del Eurosistema, confiriéndole dos votos en el colegio.
- (8) Para facilitar el acceso a la información a las autoridades competentes de los miembros compensadores y de los bancos centrales de emisión de los Estados miembros cuya estabilidad financiera pudiera verse afectada por las dificultades financieras de una ECC, dichas autoridades competentes y bancos centrales de emisión también deben poder participar con carácter facultativo en el colegio de la correspondiente ECC. A fin de garantizar un proceso de decisión adecuado, eficaz y rápido, dichos bancos centrales de emisión y autoridades competentes de los miembros compensadores no deben tener derecho de voto.

- (9) Con el fin de reforzar el papel de los colegios, estos deben poder emitir dictámenes sobre otros ámbitos de supervisión cuya incidencia en las operaciones comerciales de una ECC sea importante, en particular la evaluación de los accionistas y socios de las ECC que tengan participaciones cualificadas, y la externalización de funciones operativas, de servicios y de actividades. Además, en respuesta a una petición de cualquiera de los miembros del colegio, conviene que este último pueda incluir en su dictamen, en el contexto de la autorización de una ECC o de la ampliación de las actividades y servicios de una ECC, recomendaciones destinadas a subsanar deficiencias en la gestión del riesgo de la ECC y a aumentar su resistencia, a reserva de una decisión por mayoría del colegio. El colegio debe votar por separado sobre la inclusión de tales recomendaciones y sobre el dictamen. Para reforzar el impacto de los dictámenes y recomendaciones del colegio, las autoridades competentes deben tenerlos debidamente en cuenta y aportar una justificación si se apartan de ellos de manera significativa.
- (10) Para seguir promoviendo la convergencia de las decisiones de supervisión, conviene encomendar a la AEVM nuevas funciones, consistentes en elaborar proyectos de normas técnicas de regulación sobre la ampliación de las actividades y servicios, y en especificar las condiciones aplicables a la revisión de modelos, pruebas de resistencia y pruebas retrospectivas. Asimismo, la AEVM debe estar facultada para emitir las directrices necesarias con el fin de especificar los procedimientos comunes para el proceso de revisión y evaluación supervisora aplicable a las ECC.
- (11) Habida cuenta de la dimensión mundial de los mercados financieros y de la necesidad de hacer frente a las incoherencias en la supervisión de las ECC de la Unión y de terceros países, debe reforzarse la capacidad de la AEVM de promover la convergencia en la supervisión de las ECC. Para ello, debe crearse un comité interno permanente para las ECC (Comité de Supervisión de las ECC), encargado de las labores relacionadas con las ECC autorizadas en la Unión y las ECC de terceros países. La creación, funciones y composición del Comité de Supervisión de las ECC establecido dentro de la AEVM deberían constituir una solución única para reunir conocimientos especializados en el ámbito de la supervisión de las ECC, y no sentar precedente para las Autoridades Europeas de Supervisión.

- (12) El presidente del Comité de Supervisión de las ECC debe ser un profesional independiente nombrado por la Junta de Supervisores atendiendo a sus méritos, sus cualificaciones, su conocimiento de la compensación, las actividades de postnegociación, la supervisión prudencial y las cuestiones financieras, y a su experiencia en el ámbito de la supervisión y regulación de las ECC. El presidente debe ser nombrado al término de un procedimiento de selección abierto que respete los principios de equilibrio entre mujeres y hombres, experiencia y cualificación, para para un mandato de cinco años de duración, prorrogable una vez. La duración del mandato del primer presidente nombrado tras la entrada en vigor del presente Reglamento debe ser de tres años. El presidente, que no podrá ejercer ningún cargo a nivel nacional, internacional o de la Unión, debe actuar con independencia y objetividad. Si el presidente dejara de cumplir las condiciones necesarias para el ejercicio de sus funciones o hubiera cometido una falta grave, la Junta Supervisores debe estar facultada para destituirlo.
- (13) El Comité de Supervisión de las ECC debe asumir las funciones específicas que se le atribuyan de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 648/2012 a fin de garantizar el correcto funcionamiento del mercado interior, así como la estabilidad financiera de la Unión y de sus Estados miembros. El Comité de Supervisión de las ECC debe adoptar sus decisiones por mayoría simple de sus miembros; cada miembro con derecho a voto debe disponer de un solo voto, y el presidente debe disponer de un voto de calidad en caso de empate. El poder de decisión final debe seguir correspondiendo a la Junta de Supervisores de la AEVM.
- (14) Para garantizar un planteamiento coherente y uniforme de la supervisión, conviene que el Comité de Supervisión de las ECC se reúna en una configuración dedicada a las ECC de la UE («Comité de Supervisión de las ECC - Configuración de Convergencia» o «Comité de Convergencia de la Supervisión»), compuesta por el presidente y las autoridades competentes de los Estados miembros con una ECC autorizada. Para facilitar el acceso a la información que pudiera ser pertinente para el ejercicio de sus funciones, los bancos centrales de emisión de las monedas de la Unión en que estén denominados los instrumentos financieros objeto de compensación por parte de ECC autorizadas podrán, previa solicitud y con carácter voluntario, participar en el Comité de Convergencia de la Supervisión en lo relativo a los ámbitos en que se realicen, a escala de la Unión, evaluaciones de la resistencia de las ECC frente a la evolución adversa de los mercados, y en los cambios de impresiones y debates regulares relacionados con la evolución del mercado, incluidas las situaciones o acontecimientos que afecten o puedan afectar a la solidez prudencial o financiera o la resistencia de las ECC. Los bancos centrales de emisión serían miembros sin derecho a voto del Comité de Convergencia de la Supervisión.



(15) Sobre la base de un planteamiento coherente y uniforme de la supervisión dentro de la Unión, el Comité de Convergencia de la Supervisión debe encargarse de preparar determinadas decisiones específicas y de llevar a cabo determinadas tareas específicas que se han encomendado a la AEVM en el contexto de su función de coordinar entre sí a las autoridades competentes y a los colegios para establecer unos hábitos comunes de supervisión y unas prácticas de supervisión coherentes, especialmente en lo que se refiere a los ámbitos de supervisión que tienen una dimensión transfronteriza o posibles repercusiones transfronterizas. En concreto, la AEVM debe seguir realizando evaluaciones *inter pares* anuales de todas las autoridades competentes en relación con la autorización y la supervisión de las ECC, de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 1095/2010, seguir iniciando y coordinando evaluaciones anuales a escala de la UE de la resistencia de las ECC frente a evoluciones adversas de los mercados, de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 1095/2010, y fomentar cambios de impresiones y debates periódicos entre autoridades competentes sobre las decisiones y las actividades de supervisión de las autoridades competentes en los ámbitos de supervisión que la Junta de Supervisores de la AEVM considere pertinentes y adecuados para ello, sobre la base de una propuesta del Comité de Convergencia de la Supervisión. A este respecto, entre dichas decisiones y actividades de supervisión podrían abordarse, en particular, ámbitos de supervisión en los que la existencia de prácticas de supervisión divergentes pueda crear un riesgo de arbitraje regulador y supervisor o poner en peligro la estabilidad financiera. La AEVM también debe ser informada de todos los dictámenes aprobados por los colegios previstos en el presente Reglamento, incluida la base para la toma de decisiones a que se refiera el dictamen del colegio, y de toda recomendación que puedan llevar aparejada los dictámenes emitidos por el colegio de que se trate. También es conveniente que la AEVM sea informada de las novedades pertinentes del mercado, incluidas situaciones o acontecimientos que afecten o puedan afectar a la solidez prudencial o financiera o la resistencia de las ECC.

- (16) Además, convendría que el Comité de Convergencia de la Supervisión mantuviese, en relación con los proyectos de decisión de las autoridades competentes para las ECC, un cambio de impresiones y un debate previos sobre determinados ámbitos de supervisión de especial importancia, incluidos los del acceso a las ECC, el acceso a las plataformas de negociación, la autorización de las ECC, la ampliación de actividades y servicios, y la revisión de modelos, pruebas de resistencia y pruebas retrospectivas. Por otra parte, de forma voluntaria y por iniciativa de las autoridades competentes para las ECC, todos los proyectos de decisión relacionados con la autorización y la supervisión de las ECC autorizadas en el Estado miembro de que se trate pueden ser objeto de un cambio de impresiones previo. Cuando, a raíz de los cambios de impresiones y debates mantenidos en el Comité de Convergencia de la Supervisión, la AEVM considere necesario formular observaciones sobre un proyecto de decisión de la autoridad competente a fin de promover una aplicación uniforme y coherente del artículo en cuestión, la AEVM debe emitir sobre el proyecto de decisión un dictamen no vinculante, preparado por el Comité de Convergencia de la Supervisión y aprobado por una decisión de la Junta de Supervisores, en un plazo máximo de 20 días naturales a partir de la recepción del proyecto de decisión elaborado por la autoridad competente para evitar cualquier retraso de la toma de decisiones por parte de la autoridad competente. La AEVM no debe emitir un dictamen para indicar que los cambios de impresiones y debates en el Comité de Convergencia de la Supervisión no han puesto de manifiesto ninguna posición discrepante respecto al proyecto de decisión de la autoridad competente. Al amparo de su potestad para emitir dictámenes, la AEVM debe velar por que la autoridad competente para la ECC reciba una segunda opinión sobre los proyectos de decisiones, formulada por un grupo de supervisores especializados y con experiencia en la supervisión de las ECC. Tales dictámenes de la AEVM no incidirían en modo alguno en la responsabilidad de la autoridad competente para la ECC de adoptar la decisión definitiva, lo que significa que el contenido final de la decisión correspondiente quedaría a la entera discreción de la autoridad competente para la ECC. De la misma forma, el dictamen emitido por la AEVM no supondría una injerencia en la potestad de los colegios de determinar el contenido de su dictamen según su propio criterio, cuando corresponda.

- (17) Conviene que, cuando las actividades realizadas por la AEVM para cumplir su obligación de coordinar entre sí a las autoridades competentes para las ECC y a los colegios a fin de crear unos hábitos comunes de supervisión y unas prácticas de supervisión coherentes pongan de manifiesto una falta de convergencia y coherencia en la aplicación del presente Reglamento, la AEVM tenga la obligación de emitir las directrices o recomendaciones necesarias o de formular dictámenes. Para facilitar este proceso de convergencia, el Comité de Convergencia de la Supervisión debe estar facultado para proponer a la Junta de Supervisores de la AEVM que considere la posibilidad de adoptar de directrices, recomendaciones y dictámenes elaborados por la AEVM. El Comité de Convergencia de la Supervisión debe asimismo estar facultado para presentar dictámenes a la Junta de Supervisores de la AEVM en relación con las decisiones que esta última haya de adoptar respecto de las tareas y actividades de las autoridades competentes para las ECC, lo que significa que el citado Comité podría emitir, por ejemplo, dictámenes sobre proyectos de normas técnicas o proyectos de directrices elaboradas por la AEVM en el ámbito de la autorización y supervisión de las ECC.
- (18) Para ejercer una supervisión efectiva en relación con las ECC de terceros países, el Comité de Supervisión de las ECC debe incluir una configuración consagrada a las ECC de terceros países («Comité de Supervisión de las ECC - Configuración "Terceros Países"» o «Comité de Supervisión de las ECC de Terceros Países»), a fin de preparar y ultimar proyectos de decisiones para su aprobación por la Junta de Supervisores de la AEVM y de realizar las funciones encomendadas a la AEVM con respecto a las disposiciones relativas al reconocimiento y la supervisión de las ECC de terceros países establecidas en el presente Reglamento. Como la cooperación y la información son esenciales, el Comité de Supervisión de las ECC de Terceros Países debe compartir con la AEVM la información pertinente transmitida por los colegios de ECC de terceros países, incluidos los proyectos completos de decisiones que presente a la Junta de Supervisores de la AEVM, las decisiones finales adoptadas por la Junta de Supervisores de la AEVM, los órdenes del día y las actas de las reuniones del Comité de Supervisión de las ECC de Terceros Países y las solicitudes de reconocimiento por parte de las ECC establecidas en un tercer país.

- (19) A fin de garantizar un proceso de decisión adecuado, eficaz y rápido y de dar cabida a todas la experiencia práctica y las competencias operativas relacionadas con la supervisión de las ECC de terceros países, el Comité de Supervisión de las ECC de Terceros Países debe estar compuesto por el presidente, las autoridades competentes para las ECC de los Estados miembros con una ECC autorizada, y, previa petición, a efectos de la preparación de las decisiones relativas a las ECC de nivel 2, los bancos centrales de emisión de todas las monedas de la Unión en que estén denominados los instrumentos financieros que compense o haya de compensar la correspondiente ECC de un tercer país. El presidente y los representantes de las autoridades competentes para las ECC que sean miembros del Comité de Supervisión de las ECC de Terceros Países deben tener derecho de voto. Los bancos centrales de emisión que sean miembros del Comité de Supervisión de las ECC de Terceros Países no deberían tener derecho de voto.
- (20) Los bancos centrales de emisión deben participar en la preparación de las decisiones del Comité de Supervisión de las ECC de Terceros Países con el fin de garantizar el correcto ejercicio de sus tareas relacionadas con la política monetaria y el buen funcionamiento de los sistemas de pago. Como las decisiones de la AEVM relativas a las ECC de nivel 2 en lo que atañe a los requisitos en materia de márgenes, el control del riesgo de liquidez, los acuerdos de garantías, los sistemas de liquidación y la aprobación de los acuerdos de interoperabilidad podrían revestir especial importancia para la labor de dichos bancos centrales, conviene que el Comité de Supervisión de las ECC de Terceros Países consulte a los bancos centrales de emisión de todas monedas de la Unión en que estén denominados los instrumentos financieros que compensen o hayan de compensar las ECC de terceros países sobre la base de un mecanismo consistente en «cumplir o explicar». Por lo que se refiere a las decisiones en las que la AEVM recomiende a la Comisión que, como medida de último recurso, no se reconozca a una ECC de un tercer país por su considerable importancia sistémica, el Comité de Supervisión de las ECC de Terceros Países debe procurar recabar el acuerdo de los bancos centrales de emisión de todas las monedas de la Unión en que estén denominados los instrumentos financieros que compense o haya de compensar dicha ECC.

- (21) La Junta de Supervisores de la AEVM debe adoptar los proyectos de decisión presentados por el Comité de Supervisión de las ECC de Terceros Países de conformidad con el proceso de toma de decisiones establecido en el Reglamento (UE) n.º 1095/2010. A fin de garantizar un proceso de decisión eficaz y rápido, la Junta de Supervisores debe adoptar en un plazo de tres días hábiles determinadas decisiones que no se refieran al reconocimiento, la clasificación de las ECC de terceros países, los requisitos adicionales impuestos a las ECC de nivel 2, la revisión o revocación del reconocimiento o los elementos esenciales de la supervisión permanente de las ECC de terceros países y que requieran la consulta a los bancos centrales de emisión.
- (22) La AEVM debe estar facultada para llevar a cabo investigaciones e inspecciones *in situ* de las ECC de nivel 2 y de terceros con los que dichas ECC hayan subcontratado funciones operativas, servicios o actividades. Las autoridades competentes responsables de la supervisión de los miembros compensadores establecidos en la Unión deben ser informadas, cuando corresponda, de los resultados de dichas investigaciones e inspecciones *in situ*. Cuando resulte pertinente para el desempeño de sus funciones en materia de política monetaria, los bancos centrales de emisión de las monedas en que estén denominados de los instrumentos financieros que compense o haya de compensar la correspondiente ECC deben poder solicitar participar en tales inspecciones *in situ*.
- (23) Con el fin de facilitar el intercambio de información y la cooperación entre la AEVM, las autoridades competentes de los Estados miembros responsables de la supervisión de las ECC y las autoridades competentes responsables de la supervisión de las entidades que puedan verse afectadas por las operaciones de las ECC de terceros países, conviene que la AEVM establezca en su seno un colegio de ECC de terceros países. El colegio debe estar formado por el presidente del Comité de Supervisión de las ECC, las autoridades competentes responsables de la supervisión de las ECC establecidas en la Unión, los supervisores de los miembros compensadores establecidos en la Unión, las plataformas de negociación a las que presten o vayan a prestar servicios las ECC de terceros países, los depositarios centrales de valores que estén o vayan a estar vinculados, y los miembros del SEBC. Si bien la tarea principal del colegio es facilitar el intercambio de información, los miembros del colegio también pueden pedir que el Comité de Supervisión de las ECC examine cualquier cuestión específica relacionada con las ECC de terceros países.

- (24) Para garantizar una supervisión eficaz, el Comité de Supervisión de las ECC debe contar con el apoyo de personal específico de la AEVM que prepare sus reuniones, elabore los análisis necesarios para el ejercicio de sus funciones y le preste apoyo administrativo en sus actividades de cooperación internacional.
- (25) Con el fin de definir un planteamiento eficiente y sólido de la supervisión de las ECC, la Comisión debe revisar el funcionamiento del Comité de Supervisión de las ECC y presentar un informe al Parlamento Europeo y al Consejo, junto con las propuestas que puedan ser oportunas, en un plazo de 42 meses a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento.
- (26) Con el fin de que la AEVM pueda desempeñar eficazmente sus funciones respecto de las ECC de terceros países, estas deben abonar tasas de supervisión por las actividades administrativas y de supervisión de la AEVM. Dichas tasas deben cubrir las solicitudes de reconocimiento de las ECC de terceros países y las tasas anuales relacionadas con las funciones atribuidas a la AEVM. La Comisión debe precisar en un acto delegado los tipos de tasas y los conceptos por los que se adeudarán, así como el importe de las mismas y las modalidades de pago por parte de las ECC de nivel 1 y de nivel 2 reconocidas en la Unión.
- (27) También deben revisarse los mecanismos de supervisión del presente Reglamento para las ECC de terceros países que ofrezcan servicios de compensación dentro de la Unión. Debe mejorarse el acceso a la información, la capacidad de llevar a cabo investigaciones e inspecciones *in situ* y la posibilidad de intercambio de información sobre ECC de terceros países entre las autoridades pertinentes de la Unión y de los Estados miembros, así como la posibilidad de garantizar el cumplimiento de las decisiones de la AEVM aplicables a ECC de terceros países, a fin de evitar repercusiones importantes sobre la estabilidad financiera de las entidades de la UE. Existe también el riesgo de que no puedan tenerse en cuenta los cambios en las normas de una ECC de un tercer país o en el marco regulador de un tercer país y ello pueda afectar negativamente a los resultados de la regulación o de la supervisión, dando lugar a condiciones de competencia desiguales entre las ECC de la Unión y de terceros países.

- (28) Las ECC de terceros países reconocidas compensan una cantidad importante de instrumentos financieros denominados en las monedas de los Estados miembros. Este volumen aumentará considerablemente cuando el Reino Unido abandone la Unión y las ECC establecidas en ese país dejen de registrarse por los requisitos del presente Reglamento. Los acuerdos de cooperación alcanzados en los colegios de supervisores ya no estarán sujetos a las salvaguardas y los procedimientos establecidos en el presente Reglamento, en particular la competencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Ello implica importantes desafíos para las autoridades de los Estados miembros y de la Unión en la salvaguarda de la estabilidad financiera.
- (29) Como parte de su compromiso en favor de la integración de los mercados financieros, la Comisión debe seguir determinando, por medio de decisiones de equivalencia, que los marcos jurídicos y de supervisión de terceros países cumplen los requisitos del Reglamento (UE) n.º 648/2012. A fin de mejorar la aplicación del actual régimen de equivalencia en relación con las ECC, la Comisión debe, en caso necesario, poder especificar los criterios para evaluar la equivalencia de los regímenes de terceros países relativos a las ECC. También es necesario facultar a la AEVM para que pueda hacer un seguimiento de la evolución del marco reglamentario y de supervisión en los terceros países cuyos regímenes en materia de ECC hayan sido considerados equivalentes por la Comisión, a fin de garantizar que dichos países sigan cumpliendo los criterios de equivalencia y las condiciones específicas establecidas para su aplicación. La AEVM debe informar de sus conclusiones, de manera confidencial, a la Comisión y a las autoridades competentes responsables de la supervisión de los miembros compensadores establecidos en la Unión.

- (30) Actualmente, la Comisión puede modificar, suspender, revisar o revocar una decisión de equivalencia en cualquier momento, en particular cuando se produzcan acontecimientos en un tercer país que afecten significativamente a los elementos evaluados de conformidad con los requisitos de equivalencia que establece el presente Reglamento. En caso de que las autoridades pertinentes de un tercer país dejen de cooperar de buena fe con la AEVM u otros supervisores de la Unión o incumplan de forma continuada los requisitos de equivalencia aplicables, la Comisión también tiene la posibilidad, entre otras cosas, de dirigir una advertencia a la autoridad del tercer país o publicar una recomendación específica. Si la Comisión decide, en cualquier momento, revocar la equivalencia respecto de un tercer país, puede retrasar la fecha de aplicación de dicha decisión a fin de hacer frente a los riesgos de inestabilidad financiera o de perturbaciones del mercado. Además de las competencias de que dispone en la actualidad, la Comisión también debe tener la posibilidad de establecer condiciones específicas para garantizar que el tercer país al que se refiere una decisión de equivalencia siga cumpliendo los criterios de equivalencia de manera continuada. La Comisión también debe estar facultada para establecer condiciones que garanticen que la AEVM pueda ejercer de manera efectiva sus responsabilidades con respecto a las ECC de terceros países reconocidas en virtud del presente Reglamento o al seguimiento de las modificaciones del marco reglamentario y de supervisión en terceros países que afecten a las decisiones de equivalencia adoptadas.
- (31) Habida cuenta de la creciente dimensión transfronteriza de las ECC y de las interrelaciones existentes en el sistema financiero de la Unión, es necesario mejorar la capacidad de la Unión de detectar, vigilar y atenuar los riesgos potenciales relacionados con las ECC de terceros países. Por tanto, debe reforzarse el papel de la AEVM para que pueda supervisar de forma eficaz las ECC de terceros países que soliciten el reconocimiento para prestar servicios de compensación en la Unión. También debe mejorarse la participación de los bancos centrales de emisión de la Unión en el reconocimiento, la supervisión, la revisión del reconocimiento y la revocación del reconocimiento de las ECC de terceros países que operen en la moneda que aquellos emiten. Por tanto, los bancos centrales de emisión de la Unión deben ser consultados sobre determinados aspectos que afectan a sus competencias en materia de política monetaria en relación con los instrumentos financieros, denominados en monedas de la Unión, que sean o vayan a ser compensados en gran medida por ECC situadas fuera de la Unión.



- (32) Una vez que la Comisión ha determinado que el marco jurídico y de supervisión de un tercer país es equivalente al de la Unión, en el proceso de reconocimiento de las ECC de ese tercer país se deben tener en cuenta los riesgos que dichas ECC suponen para la estabilidad financiera de la Unión o de cualquiera de sus Estados miembros.
- (33) Al examinar la solicitud de reconocimiento de una ECC de un tercer país, la AEVM debe evaluar el grado de riesgo sistémico que la ECC supone para la estabilidad financiera de la Unión o de cualquiera de sus Estados miembros, sobre la base de criterios objetivos y transparentes establecidos en el presente Reglamento. Estos criterios deben precisarse en un acto delegado de la Comisión.
- (34) Las ECC que no sean de importancia sistémica para la estabilidad financiera de la Unión o de cualquiera de sus Estados miembros deben considerarse ECC «de nivel 1». Las ECC que sean de importancia sistémica, o que puedan adquirir importancia sistémica, para la estabilidad financiera de la Unión o de cualquiera de sus Estados miembros deben considerarse ECC «de nivel 2». La AEVM debe determinar si una ECC tiene o puede adquirir importancia sistémica para la estabilidad financiera de la Unión o de cualquiera de sus Estados miembros, teniendo en cuenta cinco criterios definidos. Cuando la AEVM determine que una ECC de un tercer país no tiene importancia sistémica para la estabilidad financiera de la Unión o de cualquiera de sus Estados miembros, deben aplicarse a dicha ECC las condiciones de reconocimiento vigentes en virtud del Reglamento (UE) n.º 648/2012. Cuando la AEVM determine que una ECC de un tercer país reviste importancia sistémica, deben establecerse requisitos adicionales para dicha ECC. La AEVM solo debe reconocer a las ECC que cumplan esos requisitos.
- (35) Entre los requisitos adicionales deben incluirse determinados requisitos prudenciales establecidos en el Reglamento (UE) n.º 648/2012, cuyo objetivo es incrementar la seguridad y la eficiencia de las ECC. La AEVM debe ser directamente responsable de velar por que las ECC de terceros países que revistan importancia sistémica cumplan dichos requisitos. Los requisitos conexos deben permitir asimismo a la AEVM ejercer una supervisión plena y eficaz de dichas ECC.

- (36) Con objeto de garantizar que el banco central o los bancos centrales de emisión de todas las monedas de la Unión en que estén denominados los instrumentos financieros que sean o vayan a ser compensados por ECC de terceros países participen adecuadamente en el proceso de reconocimiento de ECC de terceros países que revistan importancia sistémica, dichas ECC deben cumplir también requisitos adicionales relacionados con la presentación de información al banco central de emisión previa petición motivada, la cooperación de las ECC con el banco central de emisión en el contexto de las pruebas de resistencia realizadas por la AEVM, la apertura de una cuenta de depósito a un día en el banco central de emisión y los requisitos aplicables en situaciones excepcionales que dicho banco o bancos estimen necesarios. Los criterios de acceso y los requisitos aplicados por el banco central de emisión para la apertura de una cuenta de depósito a un día no deben suponer en la práctica una obligación de deslocalizar la totalidad o una parte de los servicios de compensación de la ECC. El banco o bancos centrales de emisión deben confirmar a la AEVM si la ECC cumple o no los requisitos adicionales lo antes posible y, en cualquier caso, en los 150 días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de la ECC a la AEVM o, si se hubieran impuesto requisitos adicionales tras el reconocimiento, en los 90 días hábiles posteriores a la imposición.
- (37) La transmisión de la política monetaria o el buen funcionamiento de los sistemas de pago pueden verse afectados por la evolución de los mercados compensados de manera centralizada en situaciones excepcionales, como en caso de tensiones en los mercados (en particular, en los mercados monetario y de recompra) en los que la ECC se basa para obtener liquidez; situaciones en las que las operaciones de las ECC contribuyen al agotamiento de la liquidez en el mercado; casos graves de mal funcionamiento de los mecanismos de pago o de liquidación que incapaciten a la ECC para cumplir sus obligaciones de pago o aumenten sus necesidades de liquidez. La determinación de tales situaciones excepcionales depende únicamente de consideraciones de política monetaria y no tiene por qué coincidir con una situación de emergencia en relación con la ECC. En consecuencia, en dichas situaciones, puede que el marco prudencial no mitigue completamente los riesgos resultantes, por lo que podría ser necesaria la actuación directa de los bancos centrales de emisión para garantizar la transmisión de la política monetaria o el buen funcionamiento de los sistemas de pago.

- (38) En tales situaciones excepcionales, los bancos centrales de emisión pueden necesitar, en la medida en que lo permitan sus respectivos marcos institucionales, imponer requisitos temporales relativos a los riesgos de liquidez, los mecanismos de liquidación, los requisitos en materia de márgenes y los acuerdos en materia de garantías o interoperabilidad. El incumplimiento de esos requisitos temporales podría motivar la revocación del reconocimiento de la ECC de nivel 2 por la AEVM. Entre esos requisitos podrían incluirse, en particular, mejoras temporales de la gestión del riesgo de liquidez de una ECC de nivel 2, tales como el aumento del colchón de liquidez, el aumento de la frecuencia de la recaudación de los márgenes intradía y límites a las exposiciones interdivisas o modalidades específicas para depositar efectivo y liquidar pagos en la moneda del banco central. Los requisitos no deben hacerse extensivos a otros ámbitos de la supervisión prudencial ni conllevar automáticamente la revocación del reconocimiento. Asimismo, la aplicación de estos requisitos como condición para el reconocimiento solo debe mantenerse durante un periodo limitado, de seis meses como máximo, prorrogable una vez por un periodo adicional no superior a seis meses. Al término de ese periodo adicional, la aplicación de tales requisitos debe dejar de ser una condición para el reconocimiento de una ECC de nivel 2.
- (39) Antes de aplicar estos requisitos o de prolongar su aplicación, el banco central de emisión debe proporcionar a la AEVM, a los demás bancos centrales de emisión de todas las monedas de la Unión en que estén denominados los instrumentos financieros que sean o vayan a ser compensados y a los miembros del colegio de ECC de terceros países de la AEVM una explicación de la manera en que los requisitos que pretende imponer mantienen la solidez y la seguridad de la ECC y una justificación de la razón por la que los requisitos son necesarios y proporcionados para garantizar la transmisión de la política monetaria o el buen funcionamiento de los sistemas de pago. Con objeto de evitar la repeticiones innecesarias y de actuar de una forma que tenga debidamente en cuenta y respete los requisitos prudenciales aplicables a las ECC en virtud del presente Reglamento, el banco central de emisión debe cooperar y compartir permanentemente, con la AEVM y con los demás bancos centrales de emisión de todas las monedas de la Unión en que estén denominados los instrumentos financieros que sean o vayan a ser compensados, información relativa a los requisitos temporales aplicables en situaciones excepcionales.

- (40) El grado de riesgo que supone una ECC de importancia sistémica para el sistema financiero y la estabilidad de la Unión es variable. Por tanto, los requisitos relativos a las ECC de importancia sistémica deben aplicarse de manera proporcionada al riesgo que cada ECC pueda representar para la Unión. Si, tras consultar a la Junta Europea de Riesgo Sistémico (JERS), y de acuerdo con el banco o los bancos centrales de emisión de todas las monedas de la Unión en que estén denominados los instrumentos financieros que sean o vayan a ser compensados por una ECC de un tercer país, la AEVM llega a la conclusión -sobre la base de una evaluación plenamente razonada, que incluya una evaluación técnica cuantitativa de los costes y beneficios- de que una ECC de un tercer país, o alguno de sus servicios de compensación, reviste tal importancia sistémica que el cumplimiento de los requisitos adicionales establecidos en el presente Reglamento no reduce de manera suficiente el riesgo de inestabilidad financiera, la AEVM, como medida de último recurso, debe poder recomendar a la Comisión que no se reconozca dicha ECC o parte de sus servicios de compensación. La Comisión debe poder adoptar un acto de ejecución en el que especifique que la correspondiente ECC de un tercer país no debe quedar autorizada para prestar todos o parte de los servicios de compensación a los miembros compensadores y a las plataformas de negociación establecidos en la Unión, a menos que la ECC cuente con autorización para hacerlo en algún Estado miembro con arreglo al presente Reglamento. Dicho acto de ejecución también debe fijar un periodo de adaptación adecuado, no superior a dos años, prorrogable una vez por seis meses más.
- (41) La AEVM debe revisar periódicamente el reconocimiento de ECC de terceros países, así como su clasificación en el nivel 1 o el nivel 2. A este respecto, la AEVM debe tener en cuenta, entre otras cosas, los cambios en la naturaleza, el volumen y la complejidad de la actividad de la ECC de un tercer país. Estas revisiones deben realizarse al menos cada dos años, o con mayor frecuencia en caso necesario. Si, tras dicha revisión, la AEVM determina que una ECC de nivel 1 debe quedar reconocida como ECC de nivel 2, debe fijar un periodo de adaptación adecuado, no superior a dieciocho meses, para que la ECC cumpla los requisitos aplicables a las ECC de nivel 2.
- (42) A petición de una ECC de nivel 2, la AEVM debe estar facultada también para aquilatar en qué medida el cumplimiento por parte de una ECC de importancia sistémica de un tercer país de los requisitos aplicables en dicho tercer país es equiparable al cumplimiento por parte de dicha ECC de los requisitos del Reglamento (UE) n.º 648/2012. La Comisión debe adoptar un acto delegado que especifique con mayor precisión las modalidades y condiciones para evaluar la equiparabilidad de dicho cumplimiento.

- (43) Conviene que la AEVM disponga de todas las competencias necesarias para supervisar a las ECC de terceros países reconocidas, a fin de garantizar que cumplan de manera continuada los requisitos establecidos en el Reglamento (UE) n.º 648/2012.
- (44) La AEVM debe estar facultada para imponer multas coercitivas dirigidas a obligar a las ECC de terceros países a poner fin a una infracción, a facilitar la información completa y correcta requerida por la AEVM o a someterse a una investigación o a una inspección *in situ*.
- (45) La AEVM ha de poder imponer multas a las ECC de nivel 1 y de nivel 2 si constata que han infringido el presente Reglamento, ya sea dolosamente o por negligencia, proporcionándole información incorrecta o engañosa. Además, la AEVM ha de poder imponer multas a las ECC de nivel 2 si constata que han infringido, ya sea dolosamente o por negligencia, los requisitos adicionales que les sean aplicables conforme al presente Reglamento. En caso de que la AEVM haya determinado, de conformidad con el artículo 25 *bis*, apartado 1, que una ECC de un tercer país que reviste importancia sistémica cumple requisitos que son equiparables a los contemplados en el artículo 25, apartado 2 *ter*, letra a), y a los previstos en el artículo 16 y en los títulos IV y V, los actos de dichas ECC no deben considerarse infracciones del presente Reglamento en la medida en que sean conformes a dichos requisitos equiparables.
- (46) Las multas deben imponerse de acuerdo con la gravedad de las infracciones. Las infracciones deben clasificarse en diferentes grupos a los que han de atribuirse multas específicas. Para determinar la cuantía de la multa correspondiente a una infracción concreta, la AEVM debe aplicar un método en dos fases, consistente en la determinación de un importe de base para la multa y la adaptación de dicho importe, en caso necesario, mediante la aplicación de determinados coeficientes. Conviene que el importe de base se determine teniendo en cuenta el volumen de negocios anual de las ECC de terceros países de que se trate, y que las adaptaciones se realicen incrementando o reduciendo el importe de base mediante la aplicación de los coeficientes correspondientes de conformidad con el presente Reglamento.
- (47) El presente Reglamento debe establecer coeficientes ligados a circunstancias agravantes o atenuantes, a fin de que la AEVM disponga de los instrumentos necesarios para imponer multas proporcionadas a la gravedad de las infracciones cometidas por una ECC de un tercer país, teniendo en cuenta las circunstancias en las que se hayan cometido.

- (48) La decisión de imponer multas o multas coercitivas debe basarse en una investigación independiente.
- (49) Antes de decidir sobre la imposición de una multa o multa coercitiva, la AEVM debe brindar a las personas que sean objeto de un procedimiento la oportunidad de ser oídas a fin de garantizar sus derechos de defensa.
- (50) La AEVM debe abstenerse de imponer multas o multas coercitivas cuando una sentencia absolutoria o condenatoria anterior, resultante de un hecho idéntico o de hechos que sean sustancialmente iguales, haya adquirido carácter de cosa juzgada como resultado de un proceso penal con arreglo al Derecho nacional.
- (51) Las decisiones por las que la AEVM imponga multas y multas coercitivas deben tener carácter ejecutivo y su ejecución debe regirse por las normas de procedimiento civil vigentes en el Estado en cuyo territorio se aplique la decisión. Las normas de procedimiento civil no deben incluir normas de procedimiento penal, pero pueden incluir normas de procedimiento administrativo.
- (52) En el supuesto de que una ECC de nivel 2 cometa una infracción, la AEVM ha de estar facultada para adoptar diversas medidas de supervisión, incluidas la de exigir a la ECC que ponga fin a la infracción y, en última instancia, la de revocar el reconocimiento si la ECC ha infringido de manera grave o repetida lo dispuesto en el presente Reglamento. La AEVM debe aplicar las medidas de supervisión teniendo en cuenta la naturaleza y la gravedad de la infracción y respetando el principio de proporcionalidad. Antes de tomar una decisión sobre las medidas de supervisión, la AEVM debe brindar a las personas que sean objeto de un procedimiento la oportunidad de ser oídas a fin de garantizar sus derechos de defensa. Cuando decida revocar el reconocimiento, la AEVM debe limitar las posibles perturbaciones del mercado estableciendo un periodo de adaptación adecuado, no superior a dos años.

- (53) Deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a fin de concretar los tipos de tasas y los conceptos por los que serán exigibles, así como el importe y las modalidades de pago de dichas tasas; precisar las condiciones con arreglo a las cuales se fijarán los criterios para determinar si una ECC de un tercer país tiene o puede adquirir importancia sistémica para la estabilidad financiera de la Unión o de uno o varios de sus Estados miembros; especificar los criterios que deben utilizarse en las evaluaciones de equivalencia de terceros países; especificar de qué manera y en qué condiciones deben cumplir determinados requisitos las ECC de terceros países; establecer normas de procedimiento más concretas relativas a la imposición de multas o multas coercitivas, y en particular disposiciones sobre los derechos de defensa, los plazos, la recaudación de las multas o multas coercitivas y los plazos de prescripción para la imposición y ejecución de las multas o multas coercitivas; y establecer medidas para modificar el anexo IV a fin de tener en cuenta la evolución de los mercados financieros.
- (54) A fin de garantizar condiciones uniformes de ejecución del presente Reglamento, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución, en particular en lo que respecta al reconocimiento de ECC de terceros países y a la equivalencia de los marcos jurídicos de terceros países.
- (55) Dado que los objetivos del presente Reglamento, a saber, el incremento de la seguridad y eficiencia de las ECC mediante el establecimiento de requisitos uniformes aplicables a sus actividades, no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, sino que, debido a las dimensiones y los efectos de la acción, pueden lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.
- (56) El ejercicio por la AEVM de su facultad para proceder al reconocimiento de una ECC de un tercer país como ECC de nivel 1 o de nivel 2 debe quedar en suspenso hasta que se concreten los criterios que permitan determinar si una ECC de un tercer país tiene o puede adquirir importancia sistémica para el sistema financiero de la UE o de uno o varios de sus Estados miembros.
- (57) Procede, por lo tanto, modificar el Reglamento (UE) n.º 648/2012 en consecuencia.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

*Modificaciones del Reglamento (UE) n.º 648/2012*

El Reglamento (UE) n.º 648/2012 se modifica como sigue:

- 1) En el artículo 6, apartado 2, la letra b) se sustituye por el texto siguiente:

«b) las ECC autorizadas de conformidad con el artículo 17 o reconocidas de conformidad con el artículo 25 y su respectiva fecha de autorización o reconocimiento, con indicación de las ECC autorizadas o reconocidas a efectos de la obligación de compensación;».

- 2) En el artículo 15, se añade el apartado 3 siguiente:

«3. Con objeto de garantizar la aplicación coherente del presente artículo, la AEVM elaborará proyectos de normas técnicas de regulación que especifiquen las condiciones aplicables para determinar que los servicios o actividades adicionales a los que una EEC desea ampliar su actividad no están cubiertos por la autorización inicial y requieren, por tanto, que se amplíe la autorización con arreglo al apartado 1 y se consulte al colegio establecido en virtud del artículo 18 acerca de si dichas condiciones se cumplen o no.

La AEVM presentará a la Comisión dichos proyectos de normas técnicas de regulación a más tardar el [OP: insértese la fecha correspondiente a 12 meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento].

Se delegan en la Comisión los poderes para adoptar las normas técnicas de regulación de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1095/2010.».

- 3) El artículo 18 se modifica como sigue:

- (a) El apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:



«1. En un plazo de 30 días naturales a partir de la fecha de presentación de una solicitud completa con arreglo al artículo 17, la autoridad competente para la ECC constituirá un colegio a fin de facilitar el desempeño de las tareas mencionadas en los artículos 15, 17, 30, 31, 32, 35, 49, 51 y 54.».

b) En el apartado 2, la letra c) se sustituye por el texto siguiente:

«c) las autoridades competentes responsables de la supervisión de los miembros compensadores de la ECC establecidos en los tres Estados miembros que, durante un período de un año, aporten globalmente la mayor contribución al fondo de garantía frente a incumplimientos de la ECC a que se refiere el artículo 42, incluido, cuando proceda, el BCE en el marco de las tareas que se le han conferido de conformidad con el Reglamento n.º 1024/2013 del Consejo<sup>11</sup> en relación con la supervisión prudencial de las entidades de crédito dentro del Mecanismo Único de Supervisión.».

c) En el apartado 2, se inserta la letra c *bis*) siguiente:

«c *bis*) las autoridades competentes de los miembros compensadores distintas de las contempladas en la letra c), previa aprobación de la autoridad competente de la ECC. Dichas autoridades competentes solicitarán la aprobación de la autoridad competente para la ECC para participar en el colegio, fundamentando su solicitud en su evaluación del impacto que podrían tener las dificultades financieras de la ECC en la estabilidad financiera de su respectivo Estado miembro. En caso de que la autoridad competente para la ECC no acceda a la solicitud, deberá motivar su decisión exhaustiva y detalladamente por escrito.».

d) En el apartado 2, se añade la letra i) siguiente:

«i) los bancos centrales de emisión de monedas de la Unión en que estén denominados los instrumentos financieros que sean o vayan a ser compensados una ECC, distintos de los mencionados en la letra h), a reserva de la aprobación de la autoridad competente de la ECC. Dichos bancos centrales de emisión solicitarán la aprobación de la autoridad competente para la ECC para participar en el colegio, fundamentando su solicitud en su evaluación del impacto que podrían tener las dificultades financieras de una ECC en la estabilidad financiera de su respectivo Estado miembro. En caso de que la autoridad competente para la ECC no acceda a la solicitud, deberá motivar su decisión exhaustiva y detalladamente por escrito.».

---

<sup>11</sup> Reglamento (UE) n.º 1024/2013 del Consejo, de 15 de octubre de 2013, que encomienda al Banco Central Europeo tareas específicas respecto de políticas relacionadas con la supervisión prudencial de las entidades de crédito (DO L 287 de 29.10.2013, p. 63).

e) En el apartado 2, se añade el párrafo siguiente:

«La autoridad competente para la ECC publicará en su sitio web y notificará a la AEVM la lista de los miembros del colegio en el plazo de 30 días naturales tras la constitución del colegio. La autoridad competente para la ECC actualizará la lista sin demora indebida cuando se produzcan cambios en la composición del colegio. La AEVM publicará en su sitio web, sin demora indebida, las listas de los miembros de cada uno de los colegios constituidos tras la recepción de la notificación enviada por las autoridades competentes de la ECC.».

f) En el apartado 4, se añade el párrafo siguiente:

«A fin de facilitar la realización de las tareas asignadas a los colegios con arreglo al párrafo primero, los miembros del colegio mencionados en el apartado 2 podrán contribuir a fijar el orden del día de las reuniones del colegio, en particular añadiendo puntos al orden del día de una reunión.».

g) En el apartado 5, se sustituye el párrafo segundo por el texto siguiente:

«Dicho acuerdo determinará las disposiciones prácticas para el funcionamiento del colegio, y en particular normas detalladas sobre:

i) los procedimientos de votación contemplados en el artículo 19, apartado 3;

ii) los procedimientos para fijar el orden del día de las reuniones del colegio;

iii) la frecuencia de las reuniones del colegio;

iv) el formato y el contenido de la información que la autoridad competente para la ECC deberá proporcionar a los miembros del colegio, en especial por lo que respecta a la información que deba facilitarse de conformidad con el artículo 21, apartado 4;

v) los plazos mínimos adecuados para que los miembros del colegio evalúen la documentación pertinente;

vi) las modalidades de comunicación entre los miembros del colegio.

El acuerdo también podrá determinar las tareas que hayan de encomendarse a la autoridad competente para la ECC o a otro miembro del colegio.».

4. El artículo 19 se modifica como sigue:

a) En el apartado 1, se añade el párrafo siguiente:

«A petición de cualquier miembro del colegio y a condición de contar con la aprobación de la mayoría del colegio conforme al apartado 3, el dictamen adoptado por el colegio, además de determinar si la ECC cumple todos los requisitos establecidos en el presente Reglamento, podrá incluir recomendaciones destinadas a subsanar las deficiencias en la gestión del riesgo de la ECC y a aumentar su resistencia.».

b) El apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. El dictamen por mayoría del colegio se adoptará por mayoría simple de sus miembros.

En el caso de los colegios que tengan doce miembros o menos, podrán votar como máximo dos miembros del colegio pertenecientes al mismo Estado miembro y cada miembro votante dispondrá de un único voto. En el caso de los colegios compuestos por más de doce miembros, podrán votar como máximo tres miembros pertenecientes al mismo Estado miembro y cada miembro votante dispondrá de un único voto.

Cuando el BCE sea miembro del colegio de conformidad con el artículo 18, apartado 2, letras c) y h), dispondrá de dos votos en el colegio.

Los miembros del colegio a que se refiere el artículo 18, apartado 2, letras a), c *bis*) e i), no tendrán derecho de voto sobre los dictámenes del colegio.».

c) Se añade un nuevo apartado 4:

«4. Sin perjuicio del procedimiento previsto en el artículo 17, la autoridad competente tendrá debidamente en cuenta el dictamen adoptado por el colegio de conformidad con el apartado 1, incluida cualquier posible recomendación destinada a subsanar las deficiencias en la gestión del riesgo de la ECC y a aumentar su resistencia. Cuando la autoridad competente para la ECC esté en desacuerdo con el dictamen del colegio, incluidas cualesquiera de sus recomendaciones destinadas a subsanar las deficiencias en los procedimientos de gestión del riesgo de la ECC y a aumentar su resistencia, tendrá que motivar debidamente su decisión e incluir en ella una explicación de toda discrepancia significativa con respecto a dicho dictamen o a sus recomendaciones.».

- 5) El artículo 21 se modifica como sigue:

El apartado 6 se sustituye por el texto siguiente:

«6. A más tardar el [12 meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento], con el fin de garantizar la coherencia del formato, la frecuencia y el alcance de la revisión realizada por las autoridades nacionales competentes de conformidad con el presente artículo, la AEVM emitirá directrices de conformidad con el artículo 16 del Reglamento (UE) n.º 1095/2010 a fin de precisar, de un modo acorde con la dimensión, la estructura y la organización interna de las ECC y con la naturaleza, el alcance y la complejidad de sus actividades, los procedimientos y metodologías comunes para el proceso de revisión y evaluación supervisora a que se refieren los apartados 1 y 2 y el párrafo primero del apartado 3 del presente artículo.».

- 6) En el título III, capítulo 2, se añade el artículo 21 *bis* siguiente:

«Artículo 21 *bis*

Tasas

1. Las ECC establecidas en un país tercero abonarán las siguientes tasas:
  - a) tasas vinculadas a las solicitudes de reconocimiento a que se refiere el artículo 25;
  - b) tasas anuales vinculadas a las funciones que el presente Reglamento atribuye a la AEVM en relación con las ECC que estén reconocidas de conformidad con el artículo 25.
2. La Comisión adoptará, de conformidad con el artículo 82, un acto delegado para especificar el tipo de tasas, los conceptos por los que serán exigibles, el importe de las tasas y las modalidades de pago por parte de las siguientes entidades:
  - a) las ECC establecidas en un tercer país que soliciten reconocimiento o estén reconocidas de conformidad con el artículo 25, apartado 2;
  - b) las ECC establecidas en un tercer país que soliciten reconocimiento o estén reconocidas de conformidad con el artículo 25, apartado 2 *ter*.».

- 7) El artículo 24 se sustituye por el texto siguiente:

«La autoridad competente para la ECC o cualquier otra autoridad pertinente comunicará a la AEVM, al colegio, a los miembros pertinentes del SEBC y a las demás autoridades pertinentes, sin demoras indebidas, toda situación de emergencia en relación con una ECC, incluida cualquier circunstancia de los mercados financieros que pueda perjudicar la liquidez del mercado, la transmisión de la política monetaria, el correcto funcionamiento de los sistemas de pago y la estabilidad del sistema financiero de cualquiera de los Estados miembros en los que esté establecida la ECC o uno de sus miembros compensadores.».

- 8) Se añade el siguiente capítulo 3 *bis*

### CAPÍTULO 3 *bis*

#### Comité de Supervisión de las ECC

#### Artículo 24 *bis*

#### Comité de Supervisión de las ECC

1. La AEVM establecerá, de conformidad con el artículo 41 del Reglamento (UE) n.º 1095/2010, un comité interno permanente que comprenda:
  - a) una configuración dedicada a las ECC de terceros países de conformidad con el apartado 2, que llevará a cabo las tareas previstas en el apartado 8 (en lo sucesivo, «Comité de Supervisión de las ECC - Configuración "Terceros Países"» o «Comité de Supervisión de las ECC de Terceros Países»);
  - b) una configuración dedicada a las ECC de la UE de conformidad con el apartado 4, que llevará a cabo las tareas de previstas en el apartado 6 (en lo sucesivo, «Comité de Supervisión de las ECC - Configuración de Convergencia» o «Comité de Convergencia de la Supervisión»).
2. El Comité de Supervisión de las ECC de Terceros Países estará integrado por:
  - a) el presidente, nombrado con arreglo al apartado 5, que presidirá el Comité y tendrá derecho de voto;

- b) las autoridades competentes de los Estados miembros a que hace referencia el artículo 22 del presente Reglamento que tengan una ECC autorizada, que tendrán derecho de voto;
- c) en lo tocante a la preparación de todas las decisiones relacionadas con los artículos mencionados en el apartado 8 relativas a las ECC de nivel 2 y al artículo 25, apartado 2 *bis*, en relación con las cuales se reúne el Comité de Supervisión de las ECC de Terceros Países, los bancos centrales de emisión a los que hace referencia el artículo 25, apartado 3, letra f), que hayan solicitado ser miembros del Comité de Supervisión de las ECC de Terceros Países. Se concederá la condición de miembro previa presentación de una única petición por escrito dirigida al presidente. Dichos bancos centrales de emisión serán miembros sin derecho de voto del Comité de Supervisión de las ECC de Terceros Países.

3. El Comité de Convergencia de la Supervisión estará integrado por:

- a) el presidente, nombrado con arreglo al apartado 5, que presidirá el Comité y tendrá derecho de voto;
- b) las autoridades competentes de los Estados miembros a que hace referencia el artículo 22 del presente Reglamento que tengan una ECC autorizada, que tendrán derecho de voto;
- c) en el contexto de los debates relativos al apartado 7, letra b) y letra c), inciso iv), los bancos centrales de emisión de las monedas de la Unión en que estén denominados los instrumentos financieros compensados por ECC autorizadas, que hayan solicitado ser miembros del Comité de Convergencia de la Supervisión. Se concederá la condición de miembro previa presentación de una única petición por escrito dirigida a la presidencia. Los bancos centrales de emisión serán miembros sin derecho de voto del Comité de Convergencia de la Supervisión.

4. En los Estados miembros en los que se haya designado a más de una autoridad como competente con arreglo al artículo 22, cada una de las autoridades competentes así designadas podrá decidir el nombramiento de un representante a efectos de la letra b) del apartado 2 y de la letra b) del apartado 3. Para los procedimientos de votación a que se refiere el apartado 9, los representantes del correspondiente Estado miembro se considerarán conjuntamente como un miembro con derecho de voto.

5. El presidente del Comité de Supervisión de las ECC será un profesional independiente empleado a tiempo completo. El presidente será nombrado en atención a sus méritos, capacidades y conocimientos en materia financiera, de compensación y de postnegociación, así como a la experiencia pertinente para la supervisión y reglamentación de ECC.

El presidente será nombrado por la Junta de Supervisores con arreglo al artículo 44 del Reglamento (UE) n.º 1095/2010, tras un procedimiento de selección abierto que respete los principios de equilibrio entre los sexos, experiencia y cualificación.

Si el presidente del Comité de Supervisión de las ECC dejara de cumplir las condiciones necesarias con arreglo al párrafo primero para el ejercicio de sus funciones, o hubiera cometido una falta grave, la Junta Supervisores adoptará una decisión para destituirle.

El mandato del presidente del Comité de Supervisión de las ECC tendrá una duración de cinco años, prorrogable una vez.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el mandato del primer presidente nombrado tras la entrada en vigor del presente Reglamento será de tres años y podrá prorrogarse una vez por un periodo de cinco años.

El presidente del Comité de Supervisión de las ECC no podrá ejercer ningún cargo a nivel nacional, internacional o de la Unión. Actuará con independencia y objetividad en interés exclusivo del conjunto de la Unión y no pedirá ni aceptará instrucción alguna de las instituciones u organismos de la Unión, de ningún gobierno de un Estado miembro ni de ninguna otra entidad pública o privada.

6. En relación con las ECC autorizadas o que soliciten autorización en la Unión, el Comité de Convergencia de la Supervisión preparará las decisiones y realizará las tareas encomendadas a la AEVM en el apartado 7, letras a) a d).

Además el Comité de Convergencia de la Supervisión podrá:

- a) basándose en sus actividades con arreglo a las letras a), c) y d) del apartado 7, solicitar a la Junta de Supervisores que estudie si es necesario que la AEVM adopte directrices, recomendaciones o dictámenes para remediar incoherencias en la aplicación del presente Reglamento entre las autoridades competentes y los colegios. La Junta de Supervisores tendrá debidamente en cuenta tales solicitudes y proporcionará una respuesta adecuada;
- b) presentar a la Junta de Supervisores dictámenes sobre las decisiones que haya de adoptar la AEVM con arreglo al artículo 44 del Reglamento n.º 1095/2010, con exclusión de las decisiones contempladas en los artículos 17 y 19 de dicho Reglamento, en relación con las tareas que se haya atribuido a las autoridades competentes a las que hace referencia al artículo 22 con arreglo al presente Reglamento.

7. La AEVM desempeñará un papel de coordinación entre las autoridades competentes y entre los colegios, con el fin de crear unos hábitos comunes de supervisión y unas prácticas de supervisión coherentes, garantizar procedimientos uniformes y planteamientos coherentes, además de mejorar la coherencia de los resultados de la actividad supervisora, en particular en lo que respecta a los ámbitos de supervisión que tengan una dimensión transfronteriza o posibles repercusiones transfronterizas.

A los fines del párrafo primero, la AEVM:

- a) realizará, como mínimo una vez al año, una evaluación *inter pares* de las actividades de supervisión de todas las autoridades competentes en relación con la autorización y la supervisión de las ECC, de conformidad con el artículo 30 del Reglamento (UE) n.º 1095/2010;



- b) iniciará y coordinará, como mínimo una vez al año, evaluaciones a escala de la UE de la resistencia de las ECC frente a evoluciones adversas de los mercados, de conformidad con el artículo 32, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1095/2010.
- c) promoverá cambios de impresiones y debates periódicos entre las autoridades competentes designadas con arreglo al artículo 22, apartado 1, en relación con
  - i) las actividades y decisiones de supervisión pertinentes que hayan adoptado las autoridades competentes a las que hace referencia el artículo 22 en el desempeño de su cometido con arreglo al presente Reglamento en relación con la autorización y supervisión de las ECC autorizadas en su territorio;
  - ii) los proyectos de decisión que deba adoptar una autoridad competente con arreglo a los artículos 7, 8, 14, 15 y 49. Cuando considere necesario formular observaciones sobre el proyecto de decisión a fin de promover la aplicación uniforme y coherente del artículo en cuestión, la AEVM dirigirá un dictamen a la autoridad competente correspondiente, en un plazo de veinte días naturales a partir de la recepción del proyecto de decisión por parte de dicha autoridad;
  - iii) de manera voluntaria y por iniciativa de una autoridad competente de las contempladas en el artículo 22, los proyectos de decisión que deba adoptar o las actividades de supervisión que deba realizar dicha autoridad competente en el desempeño de su cometido con arreglo al presente Reglamento en relación con la autorización y supervisión de ECC autorizadas en su territorio. Cuando considere necesario formular observaciones sobre el proyecto de decisión a fin de promover la aplicación uniforme y coherente del artículo en cuestión, la AEVM dirigirá un dictamen a la autoridad competente correspondiente, en un plazo de veinte días naturales a partir de la recepción del proyecto de decisión por parte de dicha autoridad;
  - iv) las novedades pertinentes del mercado, incluidas las situaciones o acontecimientos que afecten o puedan afectar a la salud prudencial o financiera o a la resistencia de las ECC autorizadas con arreglo al artículo 14 del presente Reglamento, o de sus miembros compensadores;
- d) será informada de todos los dictámenes y recomendaciones adoptados por los colegios en virtud del artículo 19, y los debatirá para contribuir a un funcionamiento uniforme y coherente de los colegios e impulsar la coherencia en la aplicación del presente Reglamento entre ellos.

A efectos de las letras a) a d) del párrafo segundo, las autoridades competentes facilitarán a la AEVM toda la información y la documentación pertinentes sin demora injustificada.

Cuando la evaluación contemplada en la letra a) o el intercambio contemplado en las letras c) y d) del párrafo segundo ponga de manifiesto una falta de convergencia y coherencia en la aplicación del presente Reglamento, la AEVM emitirá las orientaciones o recomendaciones necesarias en virtud del artículo 16 del Reglamento (UE) n.º 1095/2010 o emitirá dictámenes con arreglo al artículo 29 del Reglamento (UE) n.º 1095/2010 para hacer frente a dichas deficiencias. Cuando una evaluación en virtud del párrafo segundo, letra b), ponga de manifiesto deficiencias en la resistencia de una o varias ECC, la AEVM formulará las recomendaciones necesarias de conformidad con el artículo 16 del Reglamento (UE) n.º 1095/2010.

8. En relación con las ECC de terceros países, el Comité de Supervisión de las ECC de Terceros Países preparará las decisiones y realizará las tareas encomendadas a la AEVM en los artículos 25, 25 *bis*, 25 *ter*, 25 *quater*, 25 *quinquies*, 25 *sexies*, 25 *septies*, 25 *octies*, 25 *nonies*, 25 *decies*, 25 *undecies*, 25 *quaterdecies* y 25 *quindecies* del presente Reglamento.

El Comité de Supervisión de las ECC de Terceros Países presentará a la Junta de Supervisores todos los proyectos de decisión completos en relación con el párrafo primero para su adopción con arreglo al artículo 24 *ter*, y pondrá en conocimiento de la AEVM los órdenes del día de sus reuniones antes de que se celebren, las actas de la reuniones, los proyectos de decisión completos que presente a la Junta de Supervisores y las decisiones definitivas que adopte la Junta de Supervisores.

9. Las decisiones del Comité de Supervisión de las ECC se tomarán por mayoría simple de sus miembros. Cada miembro con derecho a voto dispondrá de un voto. En caso de empate decidirá el voto de calidad del presidente.

En lo que se refiere a las decisiones con arreglo a los artículos 41, 44, 46, 50 y 54 en relación con las ECC de nivel 2, el Comité de Supervisión de las ECC de Terceros Países consultará a los bancos centrales de emisión a que hace referencia el artículo 25, apartado 3, letra f). Cada banco central de emisión podrá responder a la solicitud de consulta del Comité de Supervisión de las ECC de Terceros Países en un plazo de diez días hábiles a partir de la transmisión del proyecto de decisión. En situaciones de emergencia, el mencionado plazo no excederá de 24 horas. Cuando un banco central de emisión proponga modificaciones u oponga

objecciones a proyectos de decisión del Comité de Supervisión de las ECC de Terceros Países en virtud de los artículos 41, 44, 46, 50 y 54, lo motivará exhaustiva y detalladamente, por escrito. Una vez finalizado el plazo de consultas, el Comité de Supervisión de las ECC de Terceros Países estudiará con atención las enmiendas propuestas por los bancos centrales de emisión a que se hace referencia en el artículo 25, apartado 3, letra f).

Si decide no reflejar en su proyecto de decisión la modificaciones propuestas por un banco central de emisión, el Comité de Supervisión de las ECC de Terceros Países deberá informar de ello por escrito al banco central de emisión, exponiendo todas las la razones por las que no se han tenido en cuenta las modificaciones propuestas y explicando las desviaciones con respecto a dichas modificaciones. El Comité de Supervisión de las ECC de Terceros Países presentará a la Junta de Supervisores las enmiendas propuestas por los bancos centrales de emisión a los que hace referencia el artículo 25, apartado 3, letra f), y los motivos por los que no las tiene en cuenta, junto con su proyecto de decisión, que se someterá a la Junta de Supervisores para su adopción.

En lo que se refiere a las decisiones en virtud del artículo 25, apartado 2 *quater*, el Comité de Supervisión de las ECC de Terceros Países solicitará la aprobación de los bancos centrales de emisión a que hace referencia el artículo 25, apartado 3, letra f), sobre los aspectos del proyecto de decisión que tengan relación con la moneda que dichos bancos centrales emiten. Se considerará que se ha obtenido la aprobación de cada banco central de emisión a menos que uno de ellos proponga enmiendas u oponga objeciones en un plazo de diez días hábiles a partir de la transmisión del proyecto de decisión. Cuando el banco central de emisión proponga modificaciones u oponga objeciones a un proyecto de decisión, deberá motivarlo exhaustiva y detalladamente, por escrito. Cuando un banco central de emisión contemplado en el artículo 25, apartado 3, letra f), proponga modificaciones respecto a los elementos del proyecto de decisión con arreglo al artículo 25, apartado 2 *quater*, que se refieran a la moneda que emite, el Comité de Supervisión de las ECC de Terceros Países podrá adoptar únicamente esos elementos con las modificaciones propuestas. Cuando un banco central de emisión oponga una objeción respecto a los elementos del proyecto de decisión con arreglo al artículo 25, apartado 2 *quater* que se refieran a la moneda que emite, el Comité de Supervisión de las ECC de Terceros Países no adoptará dichos elementos.

10. El Comité de Supervisión de las ECC contará con el apoyo de personal especializado procedente de la AEVM para:
- a) preparar las reuniones del Comité de Supervisión de las ECC;
  - b) preparar los análisis necesarios para el ejercicio de los cometidos del Comité de Supervisión de las ECC;
  - c) prestar apoyo al Comité de Supervisión de las ECC de la AEVM en sus actividades de cooperación internacional a nivel administrativo.
11. A efectos del presente Reglamento, la AEVM garantizará la separación estructural entre el Comité de Supervisión de las ECC y las demás funciones a que se refiere el Reglamento (UE) n.º 1095/2010.

#### Artículo 24 *ter*

##### Decisiones de la Junta de Supervisores en relación con las ECC de terceros países

Cuando el Comité de Supervisión de las ECC de Terceros Países presente proyectos de decisión a la Junta de Supervisores en virtud del artículo 25, apartados 2, 2 *bis*, 2 *ter*, 2 *quater* y 5, el artículo 25 *quaterdecies*, el artículo 85, apartado 6, el artículo 89, apartado 3 *ter*, y, en relación solo con las ECC de nivel 2, en virtud de los artículos 41, 44, 46, 50 y 54, la Junta de Supervisores decidirá con arreglo al artículo 44 del Reglamento (UE) n.º 1095/2010 en un plazo de diez días hábiles.

Cuando el Comité de Supervisión de las ECC de Terceros Países presente proyectos de decisión a la Junta de Supervisores en relación con las ECC de terceros países en virtud de artículos distintos de los indicados en el párrafo primero, la Junta de Supervisores decidirá sobre dichos proyectos de decisión con arreglo al artículo 44 del Reglamento (UE) n.º 1095/2010 en un plazo de tres días hábiles.».

- 9) Se añaden los artículos 25, *25 bis*, *25 ter*, *25 ter bis*, *25 quater*, *25 quinquies*, *25 sexies*, *25 septies*, *25 octies*, *25 nonies*, *25 decies*, *25 undecies*, *25 duodecies*, *25 terdecies*, *25 quaterdecies* y *25 quindecies* siguientes:

## «CAPÍTULO 4

### Relaciones con terceros países

#### Artículo 25

##### Reconocimiento de una ECC de un tercer país

1. Las ECC establecidas en terceros países podrán prestar servicios de compensación a miembros compensadores o plataformas de negociación establecidos en la Unión únicamente si las ECC están reconocidas por la AEVM.
2. La AEVM, previa consulta a las autoridades a que se refiere el apartado 3, podrá reconocer a una ECC establecida en un tercer país que haya solicitado el reconocimiento para prestar determinados servicios o actividades de compensación si:
  - a) la Comisión ha adoptado un acto de ejecución con arreglo al apartado 6;
  - b) la ECC está autorizada en el tercer país de que se trate y está sujeta a una supervisión y un control del cumplimiento efectivos que garanticen el pleno respeto de los requisitos prudenciales aplicables en dicho tercer país;
  - c) se han establecido acuerdos de cooperación con arreglo al apartado 7;
  - d) la ECC está establecida o autorizada en un tercer país cuyo régimen nacional de lucha contra el blanqueo de capitales y financiación del terrorismo no presenta, a juicio de la Comisión Europea de conformidad con la Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>12</sup>), deficiencias estratégicas que planteen una amenaza significativa para el sistema financiero de la Unión.

---

<sup>12</sup> Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, y por la que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, y se derogan la Directiva 2005/60/CE del Parlamento

- e) la ECC no ha sido clasificada entre las ECC que tienen o pueden adquirir importancia sistémica con arreglo al apartado 2 *bis*, sino entre las ECC de nivel 1.

2 *bis*. La AEVM determinará, tras consultar con la JERS y los bancos centrales de emisión a que se hace referencia en el apartado 3, letra f), si una ECC tienen o puede adquirir importancia sistémica para la estabilidad financiera de la Unión o de uno o varios de sus Estados miembros (ECC de nivel 2), teniendo en cuenta todos los criterios siguientes:

- a) el carácter, tamaño y complejidad de la actividad de la ECC, incluido el valor en términos agregados y en cada moneda de la Unión de las operaciones compensadas por la ECC, o la exposición agregada de la ECC que lleve a cabo actividades de compensación frente a sus miembros compensadores y, en la medida de posible, a sus clientes y clientes indirectos establecidos en la Unión, en particular en caso de que alguna de dichas personas haya sido clasificada por los Estados miembros en la categoría de «otras entidades de importancia sistémica» (OEIS) en virtud del artículo 131, apartado 3, de la Directiva 2013/36/UE;
- b) el efecto que la inviabilidad de la ECC o una perturbación de la misma tendría en los mercados financieros, las entidades financieras o el sistema financiero en general, o en la estabilidad financiera de la Unión o de uno o varios de sus Estados miembros;
- c) la estructura de miembros compensadores de la ECC;
- d) la disponibilidad de servicios de compensación alternativos en las correspondientes monedas de la Unión para los miembros compensadores, sus clientes y clientes indirectos establecidos en la Unión;
- e) la relación, las interdependencias u otras interacciones de la ECC con otras infraestructuras de los mercados financieros, otras entidades financieras y el sistema financiero en general, en la medida en que esas interacciones puedan afectar a la estabilidad financiera de la Unión o de uno o varios de sus Estados miembros.

La Comisión adoptará, de conformidad con el artículo 82, un acto delegado para especificar los criterios establecidos en el párrafo primero en el plazo de [seis meses a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento].

*2 ter.* Cuando la AEVM determine que una ECC tiene o puede adquirir importancia sistémica (ECC de nivel 2) con arreglo al apartado 2 *bis*, solo podrá reconocerla si, además de las condiciones a que se refiere el artículo 25, apartado 2, letras a), b), c) y d), se reúnen las condiciones siguientes:

- a) Que la ECC cumpla, en el momento del reconocimiento y con posterioridad de forma permanente, los requisitos establecidos en el artículo 16 y los títulos IV y V. En lo que se refiere al cumplimiento de los artículos 41, 44, 46, 50 y 54 por parte de la ECC, la AEVM consultará a los bancos centrales de emisión a los que hace referencia el apartado 3, letra f), con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 24 *bis*, apartado 9, párrafo segundo. De conformidad con el artículo 25 *bis*, apartado 2, la AEVM tendrá en cuenta en qué medida la ECC cumple dichos requisitos por el mero hecho de cumplir los requisitos comparables que se apliquen en el tercer país.
- b) Que los bancos centrales de emisión a que se hace referencia en el apartado 3, letra f), hayan facilitado a la AEVM, en un plazo de 150 días hábiles a partir de la presentación de una solicitud completa, o en el marco de la revisión prevista en el apartado 5, una confirmación por escrito de que la ECC cumple los siguientes requisitos impuestos por los bancos centrales de emisión en el desempeño de sus funciones de política monetaria:
  - i) presentar cualquier información que pueda solicitar en una petición motivada el banco central de emisión a que hace referencia el apartado 3, letra f);
  - ii) cooperar completa y debidamente con el banco central de emisión a que hace referencia el apartado 3, letra f), en el contexto de la evaluación de la resistencia de la ECC a condiciones adversas de mercado realizada con arreglo al artículo 25 *ter*, apartado 2;

- iii) abrir, o notificar la intención de abrir, con arreglo a los criterios y requisitos de acceso correspondientes, una cuenta de depósito a un día en el banco central de emisión.
- iv) cumplir los requisitos en materia de control del riesgo de liquidez, margen, activos de garantía, dispositivos de liquidación o acuerdos de interoperabilidad que el banco central de emisión aplique en situaciones excepcionales en el marco sus competencias para hacer frente a riesgos sistémicos de liquidez de carácter temporal que afecten a la transmisión de la política monetaria o al correcto funcionamiento de los sistemas de pago. Entre esos requisitos pueden incluirse, en particular, mejoras de la gestión del riesgo de liquidez de una ECC, tales como un aumento del colchón de liquidez, un aumento de la frecuencia de la recaudación de los márgenes intradía, y límites a las exposiciones interdivisas o modalidades específicas para depositar efectivo en el banco central y liquidar pagos en la moneda del banco central. Los requisitos deben mantener la solidez y seguridad financieras de la ECC.

La aplicación de dichos requisitos será una condición de reconocimiento durante un plazo limitado de hasta seis meses. Si, al final de dicho plazo, el banco central de emisión considera que persiste la situación excepcional, podrá prorrogar una vez la aplicación de los requisitos de reconocimiento por un periodo adicional que no exceda de seis meses.

Antes de imponer estos requisitos o de prolongar su aplicación, el banco central de emisión deberá proporcionar a la AEVM, a los demás bancos centrales de emisión a que hace referencia el apartado 3, letra f), y a los miembros del colegio de ECC de terceros países de la AEVM una explicación de la manera en que los requisitos que pretende imponer mantienen la solidez y la seguridad de la ECC y una justificación de la razón por la que los requisitos son necesarios y proporcionados para garantizar la transmisión de la política monetaria o el buen funcionamiento de los sistemas de pago en relación con la moneda que emite. La AEVM presentará al banco central de emisión un dictamen en un plazo de diez días hábiles a partir de la transmisión del proyecto de requisito o del proyecto de prórroga. En situaciones de emergencia, el mencionado plazo no excederá de 24 horas. En su dictamen, la AEVM tomará en consideración, en particular, los



efectos de los requisitos impuestos en la solidez y la seguridad financieras de la ECC. Los demás bancos centrales de emisión a que hace referencia el apartado 3, letra f), podrán presentar un dictamen dentro del mismo plazo. Una vez finalizado el plazo de consultas, el banco central de emisión estudiará con atención las modificaciones propuestas en los dictámenes de la AEVM o de los bancos centrales de emisión a que hace referencia el apartado 3, letra f).

El banco central de emisión cooperará e intercambiará información de manera continuada con la AEVM y los demás bancos centrales de emisión contemplados en el apartado 3, letra f), en relación con los requisitos temporales aplicables en situaciones excepcionales, en particular en lo que se refiere a la evaluación de los riesgos sistémicos de liquidez y los efectos de los requisitos impuestos en la solidez y la seguridad financieras de la ECC

Si un banco central de emisión contemplado en el artículo 25, apartado 3, letra f), impone cualquiera de los requisitos contemplados en el párrafo primero con posterioridad al reconocimiento de una ECC de nivel 2, ese requisito se considerará una condición de reconocimiento, y los bancos centrales de emisión facilitarán a la AEVM una confirmación por escrito, en un plazo de 90 días hábiles, de que la ECC cumple el requisito.

La AEVM pondrá considerar cumplido ese requisito si, al término de dicho plazo, no ha recibido la confirmación escrita de un banco central de emisión.

- c) Que la ECC se haya comprometido incondicionalmente ante la AEVM, mediante escrito firmado por el representante legal de la ECC, a proporcionar, en un plazo de 72 horas tras la notificación de una solicitud por parte de la AEVM, cualesquiera documentos, registros, información y datos que hayan obrado en su poder en cualquier momento, y a que la AEVM pueda acceder a cualquiera de los locales de uso profesional de la ECC, y que haya proporcionado asimismo a la AEVM el dictamen jurídico motivado de un experto jurídico independiente que confirme que el compromiso asumido es válido y exigible con arreglo a la legislación aplicable.

- d) Que la ECC haya establecido todas las medidas y procedimientos necesarios para garantizar el cumplimiento efectivo de los requisitos previstos en las letras a) y c).
- e) Que la Comisión no haya adoptado un acto de ejecución con arreglo al apartado 2 *quater*.

*2 quater.* Como medida de último recurso, tras haber consultado a la JERS y haber llegado a un acuerdo con los bancos centrales de emisión mencionados en el apartado 3, letra f), sobre los aspectos relacionados con las monedas que emiten de conformidad con el artículo 24 *bis*, apartado 9, párrafo cuarto, y atendiendo al grado de importancia sistémica de la ECC, de conformidad con el apartado 2 *bis*, la AEVM podrá determinar, sobre la base de una evaluación plenamente razonada, que una ECC o algunos de sus servicios de compensación son una importancia sistémica tan sustancial que la ECC no debería ser reconocida. En su evaluación, la AEVM:

- a) explicará que el cumplimiento de las condiciones establecidas en el apartado 2 *ter* no mitiga suficientemente el riesgo para la estabilidad financiera de la Unión o uno de sus Estados miembros;
- b) proporcionará una evaluación técnica cuantitativa de los costes y beneficios, así como de las consecuencias de la decisión de no reconocer a la ECC.

Sobre la base de dicha evaluación, la AEVM recomendará a la Comisión que adopte un acto de ejecución por el que se confirme que esa ECC o alguno de sus servicios de compensación no deberían ser reconocidos de conformidad con el apartado 2 *ter*.

Previo presentación de la recomendación a que se refiere el párrafo segundo, la Comisión podrá adoptar un acto de ejecución en el que especifique:

- (a) que, tras el período de adaptación especificado por la Comisión de conformidad con la letra b), dicha ECC de un tercer país no prestará algunos de sus servicios de compensación, o ninguno de ellos, a miembros compensadores y plataformas de negociación establecidos en la Unión, a menos que se le autorice a hacerlo de conformidad con el artículo 14.
- b) un período de adaptación adecuado para la ECC, sus miembros compensadores y sus clientes. El período de adaptación no superará los dos años y podrá prorrogarse seis meses más, una sola vez;
- c) las condiciones en las que la ECC puede ser reconocida temporalmente durante el período de adaptación a que se refiere la letra b);

- d) las medidas que se tomarán durante el mencionado período de adaptación a fin de limitar los posibles costes para los miembros compensadores y sus clientes, en particular los establecidos en la Unión.

Al especificar los servicios y el período de adaptación mencionados en las letras a) y b) del párrafo tercero, la Comisión considerará:

- a) las características de los servicios ofrecidos por la ECC y su sustituibilidad;
- b) si las operaciones de compensación pendientes deben quedar incluidas, y hasta qué punto, en el ámbito de aplicación del acto de ejecución, teniendo en cuenta las consecuencias económicas y jurídicas;
- c) los posibles costes para los miembros compensadores y sus clientes, en particular los establecidos en la Unión.

Dicho acto de ejecución se adoptará de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 86, apartado 2.

- 3. Al evaluar si se cumplen las condiciones enumeradas en el apartado 2, letras a), b), c) y d), la AEVM consultará a:

- a) la autoridad competente de un Estado miembro en el que la ECC preste o tenga intención de prestar servicios de compensación y que haya sido seleccionado por la ECC;
- b) las autoridades competentes responsables de la supervisión de los miembros compensadores de la ECC que estén establecidos en los tres Estados miembros que aporten globalmente o que, según las previsiones de la ECC, vayan a aportar globalmente, durante un período de un año, la mayor contribución al fondo de garantía frente a incumplimientos de la ECC al que se refiere el artículo 42;
- c) las autoridades competentes responsables de la supervisión de las plataformas de negociación situadas en la Unión a las que preste o vaya a prestar servicios la ECC;

- d) las autoridades competentes que supervisen a ECC establecidas en la Unión con las que se hayan suscrito acuerdos de interoperabilidad;
- e) los miembros pertinentes del SEBC de los Estados miembros en que la ECC preste o tenga intención de prestar servicios de compensación y los miembros pertinentes del SEBC responsables de la supervisión de las ECC con las que se hayan suscrito acuerdos de interoperabilidad;
- f) los bancos centrales de emisión de todas las monedas de la Unión en que estén denominados los instrumentos financieros que sean o deban ser compensados por la ECC.

4. Las ECC a que se refiere el apartado 1 presentarán sus solicitudes a la AEVM.

Las ECC solicitantes proporcionarán a la AEVM toda la información que sea necesaria para su reconocimiento. En los treinta días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, la AEVM evaluará si esta está completa. En caso de que la solicitud no esté completa, la AEVM fijará un plazo para que la ECC solicitante proporcione información adicional. La AEVM enviará inmediatamente toda la información recibida de la ECC solicitante al colegio de ECC de terceros países de la AEVM.

La decisión de reconocimiento se basará en las condiciones establecidas en el apartado 2 para las ECC de nivel 1 y en los apartados 2 y 2 *ter* para las ECC de nivel 2, y será independiente de toda evaluación utilizada como base para la decisión sobre la equivalencia a que se refiere el artículo 13, apartado 3.

En los 180 días hábiles siguientes a la presentación de una solicitud completa, la AEVM informará por escrito a la ECC solicitante de la concesión o la denegación del reconocimiento, justificando plenamente su decisión.

La AEVM publicará en su sitio web una lista de las ECC reconocidas de conformidad con el presente Reglamento.

5. La AEVM, previa consulta a las autoridades y entidades mencionadas en el apartado 3, revisará el reconocimiento de una ECC establecida en un tercer país cuando dicha ECC haya ampliado el ámbito de sus actividades y servicios en la Unión, y en cualquier caso cada dos años como mínimo. Dicha revisión se realizará de conformidad con los apartados 2, 2 *bis*, 2 *ter*, 3 y 4.

Cuando, tras la revisión mencionada en el párrafo primero, la AEVM determine que una ECC de un tercer país que ha sido reconocida como ECC de nivel 1 debe ser reconocida como ECC de nivel 2, la AEVM establecerá un período de adaptación adecuado, no superior a dieciocho meses, dentro del cual la ECC deberá cumplir los requisitos previstos en el apartado 2 *ter*.

La AEVM podrá prorrogar el período de adaptación hasta seis meses adicionales previa solicitud razonada de la ECC o de la autoridad competente responsable de la supervisión de los miembros compensadores, siempre que dicha prórroga esté justificada por circunstancias excepcionales y por las repercusiones de la situación en los miembros compensadores establecidos en la Unión.

6. La Comisión podrá adoptar un acto de ejecución con arreglo al artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 182/2011, por el que determine:
- a) que el marco jurídico y de supervisión de un tercer país garantiza que las ECC autorizadas en dicho país cumplen de forma permanente requisitos jurídicamente vinculantes equivalentes a los requisitos establecidos en el título IV del presente Reglamento;
  - b) que dichas ECC están sometidas de forma permanente a una supervisión y un control del cumplimiento efectivos en dicho tercer país;
  - c) que el marco jurídico de ese tercer país establece un sistema equivalente efectivo para el reconocimiento de ECC autorizadas en virtud de regímenes jurídicos de terceros países.

La Comisión podrá supeditar la aplicación del acto de ejecución a que se refiere el párrafo primero al cumplimiento efectivo y permanente por un tercer país de cualquier requisito establecido en dicho acto y a la capacidad de la AEVM para ejercer de manera efectiva sus responsabilidades con respecto a las ECC de terceros países reconocidas en virtud de los apartados 2 y 2 *ter*, o en relación con el seguimiento a que se refiere el apartado 6 *ter*, en particular mediante la celebración y aplicación de los acuerdos de cooperación a que se refiere el apartado 7.

6 *bis*. La Comisión podrá adoptar, de conformidad con el artículo 82, un acto delegado para especificar los criterios contemplados en el apartado 6, letras a), b) y c).

6 *ter*. La AEVM hará un seguimiento de la evolución en materia de regulación y supervisión en los terceros países con respecto a los cuales se hayan adoptado actos de ejecución de conformidad con el apartado 6.

Si la AEVM detecta cualquier cambio en la regulación o supervisión en esos terceros países que pueda incidir en la estabilidad financiera de la Unión o de uno de sus Estados miembros, informará a la Comisión y a los miembros del colegio de ECC de terceros países de la AEVM mencionado en el artículo 25 *ter bis*, de manera confidencial y sin demora.

La AEVM presentará anualmente a la Comisión y a los miembros del colegio de ECC de terceros países de la AEVM mencionado en el artículo 25 *ter bis* un informe confidencial sobre la evolución en materia de regulación y supervisión en los terceros países a que se refiere el párrafo primero.

7. La AEVM celebrará acuerdos de cooperación efectivos con las autoridades competentes pertinentes de los terceros países cuyos marcos jurídicos y de supervisión hayan sido considerados equivalentes al presente Reglamento según lo dispuesto en el apartado 6. En dichos acuerdos se hará constar, como mínimo:

- a) el mecanismo para el intercambio de información entre la AEVM, los bancos centrales de emisión mencionados en el apartado 3, letra f), y las autoridades competentes de los terceros países afectados, incluido el acceso a toda la información relativa a las ECC autorizadas en terceros países que solicite la AEVM;
- b) el mecanismo de notificación rápida a la AEVM si una autoridad competente de un tercer país estima que una ECC que esté siendo supervisada por ella infringe las condiciones de su autorización o de otra normativa que le sea de aplicación;
- c) el mecanismo de notificación rápida a la AEVM que utilizará la autoridad competente de un tercer país en caso de que se conceda a una ECC que esté siendo supervisada por ella el derecho a prestar servicios de compensación a miembros compensadores o a clientes establecidos en la Unión;

- d) los procedimientos aplicables a la coordinación de las actividades de supervisión, incluida la conformidad de las autoridades de los terceros países para permitir investigaciones e inspecciones *in situ* con arreglo a los artículos 25 *quinquies* y 25 *sexies*, respectivamente;
  - e) los procedimientos necesarios para el seguimiento efectivo de la evolución en materia de regulación y supervisión en un tercer país;
  - f) los procedimientos para que las autoridades de los terceros países garanticen un control del cumplimiento efectivo de las decisiones adoptadas por la AEVM de conformidad con los artículos 25 *ter*, 25 *quater*, 25 *quinquies*, 25 *sexies*, 25 *septies*, 25 *octies*, 25 *nonies*, 25 *decies*, 25 *undecies*, 25 *quaterdecies* y 25 *quindecies*.
  - g) los procedimientos para que las autoridades de los terceros países informen sin demora indebida a la AEVM, al colegio de ECC de terceros países de la AEVM mencionado en el artículo 25 *ter bis* y a los bancos centrales de emisión mencionados en el apartado 3, letra f), de cualquier situación urgente relacionada con la ECC, en particular cambios en los mercados financieros, que pudiera tener un efecto adverso en la liquidez del mercado y en la estabilidad del sistema financiero de la Unión o de uno de sus Estados miembros, así como los procedimientos y los planes de contingencia para hacer frente a dichas situaciones.
8. A fin de asegurar la aplicación coherente del presente artículo, la AEVM elaborará proyectos de normas técnicas de regulación en las que se especifique la información que la ECC solicitante habrá de facilitar a la AEVM en su solicitud de reconocimiento.

La AEVM presentará dichos proyectos de normas técnicas de regulación a la Comisión a más tardar el [nueve meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento].

Se delegan en la Comisión los poderes para adoptar las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero, de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1095/2010.



## Artículo 25 *bis*

### Cumplimiento equiparable

1. Las ECC a que se refiere el artículo 25, apartado 2 *ter*, letra a), podrán presentar una solicitud motivada para que la AEVM evalúe si el cumplimiento por su parte de los requisitos contemplados en el artículo 25, apartado 2 *ter*, letra a), es equiparable al cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 16 y los títulos IV y V. La AEVM transmitirá inmediatamente la solicitud al colegio de ECC de terceros países de la AEVM.
2. La solicitud a que se refiere el apartado 1 proporcionará la base fáctica para la constatación de equiparabilidad y los motivos por los que el cumplimiento de los requisitos aplicables en el tercer país es equiparable al cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 16 y los títulos IV y V.
3. A fin de garantizar que la evaluación a que se refiere el apartado 1 refleje realmente los objetivos de regulación de los requisitos establecidos en el artículo 16 y los títulos IV y V y los intereses de la Unión en su conjunto, la Comisión adoptará un acto delegado en el que se especifique lo siguiente:
  - a) los elementos mínimos que deberán evaluarse a efectos del apartado 1;
  - b) las modalidades y condiciones para llevar a cabo la evaluación.

La Comisión adoptará el acto delegado a que se refiere el párrafo primero de conformidad con el artículo 82 en un plazo de [seis meses a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento].

## Artículo 25 *ter*

### Cumplimiento permanente de las condiciones de reconocimiento

1. La AEVM será responsable de llevar a cabo los cometidos que se derivan del presente Reglamento para la supervisión continuada del cumplimiento de los requisitos a que se refiere el artículo 25, apartado 2 *ter*, letra a), por las ECC reconocidas de nivel 2. En lo que respecta a las decisiones adoptadas en virtud de los artículos 41, 44, 46, 50 y 54, la AEVM consultará a los bancos centrales de emisión mencionados en el artículo 25, apartado 3, letra f), de conformidad con el artículo 24 *bis*, apartado 9, párrafo segundo.

La AEVM exigirá de cada ECC de nivel 2 al menos una vez al año la confirmación de que siguen satisfaciéndose los requisitos a que se refiere el artículo 25, apartado 2 *ter*, letras a), c) y d).

Cuando un banco central de emisión de los contemplados en el artículo 25, apartado 3, letra f), considere que una ECC de nivel 2 ya no cumple la condición mencionada en el artículo 25, apartado 2 *ter*, letra b), lo notificará de inmediato a la AEVM.

2. La AEVM realizará evaluaciones de la resistencia de las ECC reconocidas frente a una evolución adversa de los mercados, de conformidad con el artículo 32, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1095/2010, en coordinación con las evaluaciones mencionadas en el artículo 24 *bis*, apartado 7, letra b). Los bancos centrales de emisión mencionados en el artículo 25, apartado 3, letra f), podrán contribuir a dichas evaluaciones en el desempeño de sus funciones de política monetaria.

#### Artículo 22 *ter bis*

##### Colegio de ECC de terceros países de la AEVM

1. La AEVM creará un colegio para las ECC de terceros países con objeto de facilitar el intercambio de información de conformidad con el presente Reglamento.
2. Serán miembros del colegio:
  - a) el presidente del Comité de Supervisión de las ECC, que presidirá el colegio;
  - b) las autoridades competentes responsables de la supervisión de las ECC designadas por los Estados miembros de conformidad con el artículo 22. En los Estados miembros donde se haya designado más de una autoridad competente de conformidad con el artículo 22, dichas autoridades nombrarán a un representante común;

- c) las autoridades competentes responsables de la supervisión de los miembros compensadores establecidos en la Unión;
  - d) las autoridades competentes responsables de la supervisión de las plataformas de negociación establecidas en la Unión a las que presten o vayan a prestar servicios las ECC;
  - e) las autoridades competentes que supervisen a las centrales depositarias de valores establecidas en la Unión a las que estén vinculadas o tengan intención de vincularse las ECC;
  - f) los miembros del SEBC.
3. Los miembros del colegio podrán solicitar al Comité de Supervisión de las ECC de Terceros Países que examine cuestiones concretas relacionadas con una ECC establecida en un tercer país. Dicha solicitud deberá presentarse por escrito e incluirá una motivación detallada de la solicitud. El Comité de Supervisión de las ECC de Terceros Países tendrá debidamente en cuenta tales solicitudes y proporcionará una respuesta adecuada.
4. El establecimiento y el funcionamiento del colegio se basarán en un acuerdo por escrito entre todos sus miembros. La obligación de secreto profesional a que se refiere el artículo 83 será de aplicación a todos los miembros del colegio.

#### *Artículo 25 quater*

##### Solicitud de información

1. La AEVM, mediante simple solicitud o mediante decisión, podrá exigir a las ECC reconocidas y a terceros pertinentes con los que dichas ECC hayan subcontratado funciones o actividades operativas que le proporcionen cuanta información sea necesaria para permitirle desempeñar sus funciones con arreglo al presente Reglamento.
2. Cuando envíe una simple solicitud de información con arreglo al apartado 1, la AEVM indicará todos los datos siguientes:

- a) la referencia del presente artículo como base jurídica de la solicitud;
  - b) el propósito de la solicitud;
  - c) la información requerida;
  - d) el plazo para presentar la información;
  - e) la advertencia de que, si bien la persona a quien se solicita la información no está obligada a facilitarla, en caso de responder voluntariamente a la solicitud, la información que facilite no deberá ser incorrecta ni engañosa;
  - f) la multa prevista en el artículo 25 *octies*, en relación con el anexo III, sección V, letra a), por responder con información incorrecta o engañosa a las preguntas formuladas.
3. Cuando exija información mediante una decisión con arreglo al apartado 1, la AEVM indicará todos los datos siguientes:
- a) la referencia del presente artículo como base jurídica de la solicitud;
  - b) el propósito de la solicitud;
  - c) la información requerida;
  - d) el plazo para presentar la información;
  - e) las multas coercitivas previstas en el artículo 25 *nonies* en caso de que no se facilite toda la información exigida;
  - f) la multa prevista en el artículo 25 *octies*, en relación con el anexo III, sección V, letra a), por responder con información incorrecta o engañosa a las preguntas formuladas; y
  - g) el derecho de recurrir la decisión ante la Sala de Recurso de la AEVM y ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en lo sucesivo, «el Tribunal de Justicia»), de conformidad con los artículos 60 y 61 del Reglamento (UE) n.º 1095/2010.

4. Las personas a que se refiere el apartado 1 o sus representantes y, en el caso de las personas o las asociaciones sin personalidad jurídica, las personas facultadas por ley o por sus estatutos para representarlas, facilitarán la información solicitada. Los abogados debidamente habilitados podrán facilitar la información en nombre de sus clientes. Estos últimos seguirán siendo plenamente responsables si la información presentada es incompleta, incorrecta o engañosa.
5. La AEVM remitirá sin demora una copia de la simple solicitud o de su decisión a la autoridad competente pertinente del tercer país donde estén domiciliadas o establecidas las personas contempladas en el apartado 1 a las que vaya dirigida la solicitud de información.

#### Artículo 25 *quinquies*

##### Investigaciones generales

1. A efectos del desempeño de sus funciones de conformidad con el presente Reglamento, la AEVM podrá realizar las investigaciones necesarias sobre las ECC de nivel 2 y los terceros pertinentes con los que dichas ECC hayan subcontratado funciones, servicios o actividades operativas. A tal fin, los agentes de la AEVM y demás personas acreditadas por ella estarán facultados para:
  - a) examinar todos los registros, datos, procedimientos y cualquier otra documentación pertinente para la realización del cometido de la AEVM, independientemente del soporte en el que estén almacenados;
  - b) hacer u obtener copias certificadas o extractos de dichos registros, datos, procedimientos y otra documentación;
  - c) convocar y pedir a las ECC de nivel 2 o a sus representantes o a miembros de su personal que den explicaciones orales o escritas sobre los hechos o documentos que guarden relación con el objeto y el propósito de la inspección, y registrar las respuestas;
  - d) entrevistar a cualquier otra persona física o jurídica que acepte ser entrevistada a fin de recabar información relacionada con el objeto de una investigación;
  - e) requerir una relación de comunicaciones telefónicas y tráfico de datos.

Se comunicará sin demora indebida al colegio de ECC de terceros países de la AEVM mencionado en el artículo 25 *ter bis* cualquier información que pueda ser pertinente para el ejercicio de sus funciones.

2. Los agentes de la AEVM y demás personas acreditadas por ella para realizar las investigaciones a que se refiere el apartado 1 ejercerán sus poderes previa presentación de un mandamiento escrito que especifique el objeto y el propósito de la investigación. El mandamiento indicará, asimismo, las multas coercitivas aplicables, con arreglo al artículo 25 *nonies*, en caso de que los registros, datos, procedimientos o cualquier otra documentación que se haya exigido, o las respuestas a las preguntas formuladas a las ECC de nivel 2, no se faciliten o sean incompletos, así como las multas aplicables, con arreglo al artículo 25 *octies* en relación con el anexo III, sección V, letra b), en caso de que las respuestas a las preguntas formuladas a dichas ECC sean incorrectas o engañosas.
3. Las ECC de nivel 2 deberán someterse a las investigaciones iniciadas por decisión de la AEVM. La decisión precisará el objeto y el propósito de la investigación, las multas coercitivas previstas en el artículo 25 *nonies*, las vías de recurso posibles con arreglo al Reglamento (UE) n.º 1095/2010, así como el derecho a recurrir la decisión ante el Tribunal de Justicia.
4. Antes de notificar a una ECC de nivel 2 una investigación, la AEVM informará de ella, así como de la identidad de las personas acreditadas, a la autoridad competente pertinente del tercer país en el que se vaya a llevar a cabo la investigación. A petición de la AEVM, agentes de la autoridad competente del tercer país podrán prestar asistencia a dichas personas acreditadas en el desempeño de su cometido. Los agentes de la autoridad competente del tercer país de que se trate podrán también asistir a las investigaciones.

## Artículo 25 *sexies*

### Inspecciones *in situ*

1. A efectos del desempeño de sus funciones de conformidad con el presente Reglamento, la AEVM podrá realizar cuantas inspecciones *in situ* sean necesarias en cualquier local de uso profesional de las ECC de nivel 2 y de terceros pertinentes con los que dichas ECC hayan subcontratado funciones, servicios o actividades operativas.

Los bancos centrales de emisión de los instrumentos financieros compensados por la ECC podrán presentar una solicitud a la AEVM para participar en dichas inspecciones *in situ* cuando sea pertinente para el desempeño de sus funciones de política monetaria.

Se comunicará sin demora indebida al colegio de ECC de terceros países de la AEVM mencionado en el artículo 25 *ter bis* cualquier información que pueda ser pertinente para el ejercicio de sus funciones.

2. Los agentes de la AEVM y demás personas acreditadas por ella para realizar inspecciones *in situ* podrán acceder a cualesquiera locales o terrenos de uso profesional de las personas jurídicas objeto de una decisión de investigación adoptada por la AEVM y gozarán de todas las facultades estipuladas en el artículo 25 *quinqüies*, apartado 1. Asimismo, estarán facultados para precintar todos los locales y libros o registros profesionales durante el tiempo y en la medida necesarios para la inspección.
3. La AEVM anunciará la inspección a la autoridad competente pertinente del tercer país en el que se vaya a llevar a cabo con suficiente antelación. Cuando así lo requieran la correcta realización y la eficacia de la inspección, la AEVM, tras informar a la autoridad competente pertinente del tercer país, podrá efectuar la inspección *in situ* sin previo aviso a la ECC.

Los agentes de la AEVM y demás personas acreditadas por ella para realizar inspecciones *in situ* ejercerán sus poderes previa presentación de un mandamiento escrito que especifique el objeto y el propósito de la inspección, así como las multas coercitivas previstas en el artículo 25 *nonies* en el supuesto de que las personas afectadas no se sometan a la inspección.

4. Las ECC de nivel 2 deberán someterse a las inspecciones *in situ* ordenadas por decisión de la AEVM. La decisión precisará el objeto y el propósito de la inspección, fijará la fecha de su comienzo e indicará las multas coercitivas previstas en el artículo 25 *nonies*, las vías de recurso posibles con arreglo al Reglamento (UE) n.º 1095/2010, así como el derecho a recurrir la decisión ante el Tribunal de Justicia.
5. A petición de la AEVM, podrán prestar activamente asistencia a los agentes de la AEVM y demás personas por ella acreditadas los agentes de la autoridad competente del tercer país en cuyo territorio se vaya a llevar a cabo la inspección, así como otras personas acreditadas o designadas por dicha autoridad. Los agentes de la autoridad competente del tercer país podrán también asistir a las inspecciones *in situ*.
6. La AEVM podrá, asimismo, solicitar a las autoridades competentes de terceros países que lleven a cabo, por cuenta de la AEVM, tareas de investigación e inspecciones *in situ* específicas, con arreglo a lo previsto en el presente artículo y el artículo 25 *quinquies*, apartado 1.
7. Cuando los agentes y las demás personas acreditadas por la AEVM que los acompañen constaten que una persona se opone a una inspección ordenada en virtud del presente artículo, la autoridad competente del tercer país podrá prestarles la asistencia necesaria, solicitando si es preciso la acción de la policía o de una fuerza pública equivalente, para permitirles realizar su inspección *in situ*.



Normas de procedimiento para la adopción de medidas de supervisión y la imposición de multas

1. Si, durante el ejercicio de las funciones que le asigna el presente Reglamento, la AEVM encuentra indicios serios de la posible existencia de hechos que pudieran constituir una o varias de las infracciones enumeradas en el anexo III, nombrará a un agente de investigación independiente perteneciente a la AEVM a fin de investigar la cuestión. El agente nombrado no estará ni habrá estado implicado directa o indirectamente en el proceso de reconocimiento o supervisión de la ECC de que se trate, y ejercerá sus funciones con independencia de la AEVM.
2. El agente de investigación investigará las supuestas infracciones, teniendo en cuenta cualquier observación que presenten las personas objeto de la investigación, y presentará a la AEVM un expediente completo de conclusiones.

A fin de realizar su cometido, el agente de investigación estará facultado para pedir información con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 *quater* y para realizar investigaciones e inspecciones *in situ* con arreglo a lo dispuesto en los artículos 25 *quinquies* y 25 *sexies*. Al hacer uso de esas facultades, el agente de investigación se ajustará a lo previsto en el artículo 25 *quater*, apartado 4.

Para realizar su cometido, el agente de investigación tendrá acceso a todos los documentos y toda la información que haya recabado la AEVM al ejercer sus actividades.

3. Tras completar su investigación y antes de presentar a la AEVM su expediente de conclusiones, el agente de investigación dará a las personas objeto de la investigación la oportunidad de ser oídas acerca de las cuestiones objeto de investigación. El agente de investigación basará sus conclusiones exclusivamente en hechos acerca de los cuales las personas afectadas hayan tenido la oportunidad de expresarse.

Los derechos de defensa de las personas investigadas estarán garantizados plenamente en el curso de la investigación prevista en el presente artículo.

4. Cuando presente a la AEVM su expediente de conclusiones, el agente de investigación notificará tal hecho a las personas objeto de la investigación. Estas tendrán derecho a acceder al expediente, a reserva de los intereses legítimos de protección de los secretos comerciales de terceros. El derecho de acceso al expediente no se extenderá a la información confidencial que afecte a terceros.
5. Sobre la base del expediente de conclusiones del agente de investigación y, cuando así lo pidan las personas afectadas, tras haber oído a las personas objeto de la investigación con arreglo al artículo 25 *decies*, la AEVM decidirá si las personas objeto de la investigación han cometido una o varias de las infracciones enumeradas en el anexo III y, en tal caso, adoptará una medida de supervisión con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 *quindecies* e impondrá una multa con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 *octies*.
6. El agente de investigación no participará en las deliberaciones de la AEVM ni intervendrá de ninguna otra manera en el proceso de decisión de esta.
7. La Comisión adoptará, de conformidad con el artículo 82, actos delegados a fin de especificar con más detalle las normas de procedimiento para el ejercicio de la facultad de imponer multas o multas coercitivas, incluidas disposiciones sobre los derechos de defensa, disposiciones temporales y disposiciones sobre la percepción de las multas o multas coercitivas, así como los plazos de prescripción para la imposición y ejecución de sanciones.
8. Si la AEVM, en el ejercicio de las funciones que le asigna el presente Reglamento, encuentra indicios serios de la posible existencia de hechos constitutivos de delito, los pondrá en conocimiento de las autoridades pertinentes, para su investigación y posible enjuiciamiento penal. Además, la AEVM deberá abstenerse de imponer multas o multas coercitivas cuando una sentencia absolutoria o condenatoria anterior, resultante de un hecho idéntico o de hechos que sean sustancialmente iguales, haya adquirido carácter de cosa juzgada como resultado de un proceso penal con arreglo al Derecho nacional.

Multas

1. Si la AEVM considera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 *septies*, apartado 5, que una ECC ha cometido, con dolo o por negligencia, una de las infracciones enumeradas en el anexo III, adoptará una decisión por la que imponga una multa, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo.

La infracción cometida por una ECC se considerará dolosa en caso de que la AEVM descubra elementos objetivos que prueben que la ECC o sus altos directivos actuaron deliberadamente al cometer la infracción.

2. Los importes de base de las multas a que se refiere el apartado 1 serán de hasta el doble del importe de los beneficios obtenidos o de las pérdidas evitadas gracias a la infracción, cuando estos puedan determinarse, o de hasta el 10 % del volumen de negocios total anual, tal como se define en la legislación pertinente de la Unión, realizado por la persona jurídica en el ejercicio anterior.
3. En caso necesario, los importes de base establecidos en el apartado 2 se ajustarán atendiendo a factores agravantes o atenuantes, con arreglo a los correspondientes coeficientes establecidos en el anexo IV. Los coeficientes agravantes pertinentes se aplicarán de uno en uno al importe de base. Cuando haya de aplicarse más de un coeficiente agravante, se añadirá al importe de base la diferencia entre este y la cuantía resultante de la aplicación de cada uno de los coeficientes agravantes por separado.

Los coeficientes atenuantes pertinentes se aplicarán de uno en uno al importe de base. Cuando haya de aplicarse más de un coeficiente atenuante, se deducirá del importe de base la diferencia entre este y la cuantía resultante de la aplicación de cada uno de los coeficientes atenuantes por separado.

4. No obstante lo dispuesto en los apartados 2 y 3, la cuantía de la multa no superará el 20 % del volumen de negocios anual de la ECC en cuestión durante el ejercicio anterior; sin embargo, en caso de que la ECC haya obtenido algún lucro directo o indirecto de la infracción, la cuantía de la multa será como mínimo equivalente a ese beneficio.

En caso de que una acción u omisión de la ECC sea constitutiva de más de una de las infracciones enumeradas en el anexo III, solo será de aplicación la más elevada de las multas calculadas con arreglo a los apartados 2 y 3 en relación con una de esas infracciones.

#### Artículo 25 *nonies*

##### Multas coercitivas

1. La AEVM impondrá, mediante decisión, multas coercitivas a fin de obligar:
  - a) a una ECC de nivel 2 a poner fin a una infracción, de conformidad con una decisión adoptada en virtud del artículo 25 *quindecies*, apartado 1, letra a);
  - b) a una persona de las contempladas en el artículo 25 *quater*, apartado 1, a proporcionar la información completa que se haya solicitado mediante decisión en virtud del artículo 25 *quater*;
  - c) a una ECC de nivel 2:
    - i) a someterse a una investigación y, en particular, a presentar de forma completa los registros, datos, procedimientos o cualquier otra documentación que se haya exigido, y a completar y corregir otra información facilitada en una investigación iniciada mediante decisión adoptada de conformidad con el artículo 25 *quinquies*;  
o
    - ii) a someterse a una inspección *in situ* ordenada mediante decisión en virtud del artículo 25 *sexies*.

2. La multa coercitiva será efectiva y proporcionada. La multa coercitiva se impondrá por día de demora.
3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, la cuantía de las multas coercitivas será del 3 % del volumen de negocios diario medio del ejercicio anterior o, en el caso de las personas físicas, del 2 % de sus ingresos diarios medios del año civil anterior. Esta cuantía se calculará a partir de la fecha indicada en la decisión por la que se imponga la multa coercitiva.
4. Las multas coercitivas se impondrán por un período máximo de seis meses a partir de la notificación de la decisión de la AEVM. La AEVM reconsiderará la medida al final de dicho período.

#### Artículo 25 *decies*

##### Audiencia de las personas afectadas

1. Antes de decidir sobre una multa o una multa coercitiva de conformidad con los artículos 25 *octies* y 25 *nonies*, la AEVM ofrecerá a las personas objeto del procedimiento la oportunidad de ser oídas en relación con sus conclusiones. La AEVM basará sus decisiones exclusivamente en conclusiones acerca de las cuales las personas objeto del procedimiento hayan tenido la oportunidad de expresarse.
2. Los derechos de defensa de las personas objeto del procedimiento estarán garantizados plenamente en el curso del procedimiento. Dichas personas tendrán derecho a acceder al expediente de la AEVM, a reserva de los intereses legítimos de protección de los secretos comerciales de terceros. El derecho de acceso al expediente no se extenderá a la información confidencial ni a los documentos preparatorios internos de la AEVM.

## Artículo 25 *undecies*

### Publicación, naturaleza, ejecución y afectación de multas y multas coercitivas

1. La AEVM hará públicas todas las multas y multas coercitivas que se impongan de conformidad con los artículos 25 *octies* y 25 *nonies*, a menos que tal publicidad suponga un grave peligro para los mercados financieros o cause un perjuicio desproporcionado a las partes implicadas. La publicación no comprenderá los datos personales en el sentido del Reglamento (CE) n.º 45/2001.
2. Las multas y multas coercitivas impuestas en virtud de los artículos 25 *octies* y 25 *nonies* serán de carácter administrativo.
3. En caso de que la AEVM decida no imponer multas ni multas coercitivas, informará de ello al Parlamento Europeo, al Consejo, a la Comisión y a las autoridades competentes pertinentes del tercer país y expondrá los motivos de su decisión.
4. Las multas y multas coercitivas impuestas en virtud de los artículos 25 *octies* y 25 *nonies* tendrán fuerza ejecutiva.

La ejecución forzosa se regirá por las normas de procedimiento civil vigentes en el Estado miembro o el tercer país en el que se lleve a cabo.

5. Los importes de las multas y multas coercitivas se asignarán al presupuesto general de la Unión Europea.

## Artículo 25 *duodecies*

### Control del Tribunal de Justicia

El Tribunal de Justicia gozará de competencia jurisdiccional plena para controlar la legalidad de las decisiones por las cuales la AEVM haya impuesto una multa o una multa coercitiva. Podrá anular, reducir o incrementar la multa o multa coercitiva impuesta.

## Artículo 25 *terdecies*

### Modificación del anexo IV

A fin de tener en cuenta la evolución de la situación de los mercados financieros, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo a lo dispuesto en el artículo 82 en lo referente a los actos de modificación del anexo IV.

## Artículo 25 *quaterdecies*

### Revocación del reconocimiento

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 25 *quindecies*, y con sujeción a lo previsto en los apartados siguientes, la AEVM, previa consulta a las autoridades y entidades a que se refiere el artículo 25, apartado 3, revocará la decisión de reconocimiento adoptada de conformidad con el artículo 25 en el supuesto de que la ECC de que se trate:
  - a) no haya hecho uso del reconocimiento en un plazo de seis meses, renuncie expresamente al reconocimiento o haya cesado toda actividad durante más de seis meses;
  - b) haya obtenido el reconocimiento valiéndose de declaraciones falsas o de cualquier otro medio irregular;
  - c) haya infringido de manera grave y sistemática alguna de las condiciones para el reconocimiento establecidas en el artículo 25 apartado 2 *ter*, o haya dejado de cumplir alguna de dichas condiciones, y, en cualquiera de estos casos, no haya tomado las medidas de corrección requeridas por la AEVM en un plazo máximo de seis meses;

- d) el acto de ejecución a que se refiere el artículo 25, apartado 6, haya sido revocado o suspendido o haya dejado de satisfacerse cualquiera de las condiciones que lleve aparejadas.

La AEVM podrá limitar la revocación del reconocimiento a un servicio, actividad o tipo de instrumento financiero determinado.

A la hora de determinar la fecha de entrada en vigor de la decisión de revocación del reconocimiento, la AEVM procurará minimizar las posibles perturbaciones del mercado y establecerá un período de adaptación adecuado que no será superior a dos años.

- 2. Antes de revocar el reconocimiento con arreglo a la letra c) del apartado 1, la AEVM tendrá en cuenta la posibilidad de aplicar medidas conformes a lo dispuesto en el artículo 25 *quindecies* apartado 1, letras a), b) y c).

Cuando determine que no se han tomado medidas correctoras en el plazo máximo de seis meses establecido en virtud de la letra c) del apartado 1, o que las medidas adoptadas no son apropiadas, la AEVM revocará la decisión de reconocimiento previa consulta a las autoridades a las que se refiere el artículo 25, apartado 3.

Si decidiera revocar el reconocimiento de una ECC de un tercer país, la AEVM deberá informar a la ECC y a las autoridades pertinentes del tercer país antes de revocar la decisión de reconocimiento.

- 3. La AEVM notificará sin demoras indebidas a la autoridad competente pertinente del tercer país la decisión de revocación del reconocimiento de una ECC.
- 4. Cualquiera de las autoridades contempladas en el artículo 25, apartado 3, que considere que se ha cumplido una de las condiciones establecidas en el apartado 1 podrá solicitar a la AEVM que examine si se dan las condiciones para revocar el reconocimiento de una determinada ECC reconocida. Si la AEVM decide no revocar el reconocimiento de la ECC reconocida de que se trate, lo motivará plenamente ante la autoridad solicitante.



## Artículo 25 *quindecies*

### Medidas de supervisión

1. Cuando, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 *septies*, apartado 5, la AEVM considere que una ECC de nivel 2 ha cometido una de las infracciones enumeradas en el anexo III, adoptará una o varias de las siguientes decisiones:
  - a) exigir a la ECC que ponga fin a la infracción;
  - b) imponer multas de conformidad con el artículo 25 *octies*;
  - c) publicar avisos;
  - d) revocar el reconocimiento de la ECC de conformidad con el artículo 25 *quaterdecies*.
2. A la hora de adoptar las decisiones a que se refiere el apartado 1, la AEVM tendrá en cuenta la naturaleza y gravedad de la infracción, atendiendo a los siguientes criterios:
  - a) la duración y frecuencia de la infracción;
  - b) si la infracción ha puesto de manifiesto deficiencias graves o sistémicas en los procedimientos de la ECC o en sus sistemas de gestión o sus controles internos;
  - c) si la infracción ha provocado, facilitado o contribuido de cualquier otro modo a la comisión de un delito financiero;
  - d) si la infracción ha sido cometida con dolo o por negligencia.
3. Sin demoras indebidas, la AEVM notificará cualquier decisión que adopte en virtud del apartado 1 a la ECC de que se trate y la comunicará a las autoridades competentes pertinentes del tercer país y a la Comisión. Publicará tal decisión en su sitio web en los diez días hábiles siguientes a la fecha en que la haya adoptado.

Cuando publique su decisión con arreglo a lo dispuesto en el párrafo primero, la AEVM hará público también que la ECC tiene derecho de recurso contra la decisión; que ya se ha interpuesto tal recurso, si ha lugar, precisando que el recurso no tiene efecto suspensivo, y que la Sala de Recurso de la AEVM está facultada para suspender la aplicación de la decisión recurrida de conformidad con el artículo 60, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 1095/2010.».

10) En el artículo 32, apartado 1, se añade el párrafo siguiente:

«El colegio emitirá, de conformidad con el artículo 19, un dictamen sobre la evaluación por la autoridad competente de la notificación prevista en el artículo 31, apartado 2, y la información a que se hace referencia en el artículo 31, apartado 3.».

11) El último párrafo del apartado 1 del artículo 35 se sustituye por el texto siguiente:

«Las ECC no externalizarán las principales actividades vinculadas a la gestión de riesgos, a menos que la autoridad competente apruebe tal externalización. Esta decisión de la autoridad competente será objeto de un dictamen del colegio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.».

12) El artículo 49 se modifica como sigue:

a) El apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Las ECC revisarán periódicamente los modelos y parámetros adoptados para calcular sus requisitos en materia de márgenes, las contribuciones al fondo de garantía, los requisitos en materia de garantías y otros mecanismos de control del riesgo. Someterán los modelos a pruebas de resistencia rigurosas y frecuentes para evaluar su resistencia en condiciones de mercado extremas pero verosímiles y efectuarán pruebas retrospectivas para evaluar la fiabilidad de la metodología adoptada. Antes de adoptar cualquier modificación significativa de los modelos y parámetros, las ECC deberán obtener una validación independiente, informar a su autoridad competente y a la AEVM de los resultados de las pruebas realizadas, y obtener la validación de la autoridad competente de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 *bis*.

Los modelos y parámetros adoptados, así como cualquier modificación significativa de los mismos, serán objeto de un dictamen del colegio de conformidad con los apartados siguientes.

La AEVM velará por que se transmita información sobre el resultado de las pruebas de resistencia a las AES, al SEBC y a la Junta Única de Resolución con objeto de que puedan evaluar la exposición de las entidades financieras al incumplimiento de las ECC.».

(b) Se añaden los apartados 1 *bis*, 1 *ter*, 1 *quater*, 1 *quinquies* y 1 *sexies* siguientes:

«1 *bis*. La ECC que se proponga adoptar cualquier modificación significativa de los modelos y parámetros a que se refiere el apartado 1 deberá solicitar a la autoridad competente que valide dicha modificación. La ECC adjuntará a su solicitud una validación independiente de la modificación prevista. La autoridad competente confirmará la recepción de la solicitud completa a la ECC y la AEVM.

1 *ter*. En el plazo de cincuenta días hábiles desde la recepción de la solicitud completa, la autoridad competente llevará a cabo una evaluación de riesgos de la ECC y presentará un informe a la AEVM y al colegio establecido de conformidad con el artículo 18.

1 *quater*. En el plazo de treinta días hábiles desde la recepción del informe mencionado en el apartado 1 *ter*, el colegio adoptará un dictamen por mayoría, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19, apartado 3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 *sexies*, la autoridad competente no podrá adoptar una decisión por la que valide o deniegue la validación de modificaciones significativas de los modelos y parámetros hasta la adopción del mencionado dictamen por el colegio, salvo en caso de que este no adopte el dictamen dentro del plazo fijado.

1 *quinquies*. En el plazo de noventa días hábiles desde la recepción de la solicitud mencionada en el apartado 1 *bis*, la autoridad competente notificará por escrito a la ECC si se ha concedido o denegado la validación, con una explicación plenamente motivada.

1 *sexies*. La ECC no podrá adoptar ninguna modificación significativa de los modelos y parámetros contemplados en el apartado 1 antes de obtener la validación de su autoridad competente. La autoridad competente, de común acuerdo con la AEVM, podrá permitir que se adopte provisionalmente una modificación significativa de dichos modelos o parámetros antes de su validación en casos debidamente justificados.».

c) Se añade el apartado 5 siguiente:

«5. A fin de asegurar la aplicación coherente del presente artículo, la AEVM, previa consulta a la ABE, a otras autoridades competentes pertinentes y a los miembros del SEBC, elaborará proyectos de normas técnicas de regulación en las que se especifique en qué condiciones se considerará que las modificaciones introducidas en los modelos y parámetros a que se refiere el apartado 1 son significativas, así como el procedimiento que se aplicará para consultar al colegio establecido en virtud del artículo 18 acerca de si dichas condiciones se cumplen o no.

La AEVM presentará a la Comisión dichos proyectos de normas técnicas de regulación a más tardar el [OP: insértese la fecha correspondiente a doce meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento].

Se delegan en la Comisión los poderes para adoptar las normas técnicas de regulación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1095/2010.».

13) En el artículo 85, se añaden los apartados 6 y 7 siguientes:

«6. La AEVM, en colaboración con la JERS y, de conformidad con el artículo 24 *bis*, apartado 9, párrafo cuarto, de común acuerdo con los bancos centrales de emisión de todas las monedas de la Unión en que estén denominados los instrumentos financieros que sean o hayan de ser compensados por la ECC del tercer país objeto del acto de ejecución a que se refiere el artículo 25, apartado 2 *quater*, párrafo tercero, presentará a la Comisión un informe sobre la aplicación de las disposiciones de dicho acto de ejecución en el que evalúe, en particular, si se ha mitigado de manera suficiente el riesgo para la estabilidad financiera de la Unión o de uno o varios de sus Estados miembros. La AEVM presentará su informe a la Comisión en el plazo de doce meses a partir del final del periodo de adaptación determinado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25, apartado 2 *quater*, párrafo tercero, letra b).

En el plazo de doce meses a partir de la transmisión del informe a que se refiere el párrafo primero, la Comisión elaborará un informe sobre la aplicación de las disposiciones de dicho acto de ejecución. La Comisión deberá remitir su informe al Parlamento Europeo y al Consejo, junto con las propuestas oportunas.

7. A más tardar el [42 meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento], la Comisión revisará el funcionamiento del Comité de Supervisión de las ECC y presentará un informe al respecto al Parlamento Europeo y al Consejo, junto con las propuestas oportunas.

La Comisión evaluará en particular, a la luz de la experiencia, la eficacia con la que el Comité de Supervisión de las ECC promueve la convergencia y la coherencia en la aplicación del presente Reglamento entre las autoridades competentes a que se refiere el artículo 22 y los colegios a que se refiere el artículo 18, garantiza el correcto desarrollo del reconocimiento y la supervisión de las ECC de terceros países y asegura condiciones de competencia equitativas entre las ECC autorizadas de la UE, y entre estas y las ECC de terceros países reconocidas.».

14) En el artículo 89, se añaden los apartados siguientes:

«3 *bis*. La AEVM no ejercerá las competencias que le confiere el artículo 25, apartados 2 *bis*, 2 *ter* y 2 *quater*, hasta la entrada en vigor del acto delegado a que se refieren el artículo 25, apartado 2 *bis*, párrafo segundo, y el artículo 25 *bis*, apartado 3, y, en lo que respecta a las ECC para las cuales la AEVM no haya adoptado una decisión de conformidad con el artículo 25, apartado 1, antes del [OP: insértese la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento], hasta la entrada en vigor del correspondiente acto de ejecución a que se hace referencia en el artículo 25, apartado 6.

3 *ter*. La AEVM establecerá y gestionará un colegio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 *ter bis* para todas las ECC reconocidas con arreglo al artículo 25 antes del [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento], en un plazo de cuatro meses a partir de la entrada en vigor del acto delegado a que se refiere el artículo 25, apartado 2 *bis*, párrafo segundo.

3 *quater*. La AEVM revisará las decisiones de reconocimiento adoptadas antes del [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento] con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25, apartado 1, en un plazo de dieciocho meses a partir de la entrada en vigor del acto delegado a que se refiere el artículo 25, apartado 2 *bis*, párrafo segundo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25, apartado 5.

Cuando, tras la revisión mencionada en el párrafo primero, la AEVM determine que una ECC reconocida antes del [entrada en vigor del presente Reglamento] debe ser reconocida como ECC de nivel 2 con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25, apartado 2 *bis*, la AEVM establecerá un período de adaptación adecuado, no superior a dieciocho meses, dentro del cual la ECC deberá cumplir los requisitos previstos en el artículo 25, apartado 2 *ter*. La AEVM podrá prorrogar el período de adaptación hasta seis meses adicionales previa solicitud razonada de la ECC o de la autoridad competente responsable de la supervisión de los

miembros compensadores, siempre que dicha prórroga esté justificada por circunstancias excepcionales y por las repercusiones de la situación en los miembros compensadores establecidos en la Unión.».

- 15) Se añaden los anexos III y IV que figuran en el anexo del presente Reglamento.

## *Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Estrasburgo, el

Por el Parlamento Europeo

El Presidente/La Presidenta

Por el Consejo

El Presidente/La Presidenta

## ANEXO

de la propuesta de

### REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

que modifica el Reglamento (UE)

n.º 648/2012 en lo que respecta a los procedimientos de autorización de las ECC, las autoridades que participan en la misma y los requisitos para el reconocimiento de las ECC de terceros países

## ANEXO

Se añaden los siguientes anexos III y IV al Reglamento (UE) n.º 648/2012:

### «ANEXO III

Lista de infracciones a que se refiere el artículo 25 *octies*, apartado 1:

#### I. Infracciones relativas a los requisitos de capital:

- a) infringe el artículo 16, apartado 1, la ECC de nivel 2 que no posee un capital inicial permanente y disponible de al menos 7,5 millones EUR;
- b) infringe el artículo 16, apartado 2, la ECC de nivel 2 que no dispone de un capital, incluidas las ganancias acumuladas y las reservas, proporcional al riesgo derivado de sus actividades y suficiente, en todo momento, para garantizar una liquidación o reestructuración ordenada de sus actividades en un plazo adecuado, así como una protección adecuada de la ECC frente a los riesgos de crédito, de contraparte, de mercado, operativos, jurídicos y empresariales que no estén ya cubiertos por recursos financieros específicos conforme a los artículos 41, 42, 43 y 44.

II. Infracciones relativas a los requisitos de organización o a conflictos de intereses:

- a) infringe el artículo 26, apartado 1, la ECC de nivel 2 que no dispone de mecanismos de gobernanza sólidos, incluida una estructura organizativa clara, con líneas de responsabilidad bien definidas, transparentes y coherentes, así como procedimientos eficaces de identificación, gestión, control y comunicación de los riesgos a los que esté o pueda estar expuesta, junto con mecanismos adecuados de control interno, incluidos procedimientos administrativos y contables adecuados;
- b) infringe el artículo 26, apartado 2, la ECC de nivel 2 que no adopta estrategias y procedimientos adecuados que son suficientemente eficaces para garantizar el cumplimiento del presente Reglamento, incluido el respeto de todas las disposiciones del mismo por parte de sus directivos y empleados;
- c) infringe el artículo 26, apartado 3, la ECC de nivel 2 que no mantiene o aplica una estructura organizativa que garantiza la continuidad y el correcto funcionamiento de la prestación de sus servicios y la realización de sus actividades o que no emplea sistemas, recursos y procedimientos adecuados y proporcionados;
- d) infringe el artículo 26, apartado 4, la ECC de nivel 2 que no mantiene una separación clara entre las vías jerárquicas de comunicación para la gestión de riesgos y las que se refieren a las demás actividades que realiza;
- e) infringe el artículo 26, apartado 5, la ECC de nivel 2 que no adopta, aplica y mantiene una política de remuneración que fomenta una gestión de riesgos sólida y eficaz y desincentiva la relajación de las normas sobre riesgo;
- f) infringe el artículo 26, apartado 6, la ECC de nivel 2 que no mantiene sistemas informáticos adecuados para gestionar la complejidad, la variedad y el tipo de servicios y actividades llevados a cabo, a fin de garantizar niveles elevados de seguridad y la integridad y confidencialidad de la información conservada;
- g) infringe el artículo 26, apartado 7, la ECC de nivel 2 que no hace públicos gratuitamente sus mecanismos de gobernanza, las normas por las que se rige y sus criterios de admisión para los miembros compensadores;



- h) infringe el artículo 26, apartado 8, la ECC de nivel 2 que no es objeto de auditorías frecuentes e independientes o no comunica los resultados de las mismas al consejo o no pone los resultados a disposición de la AEVM;
- i) infringe el artículo 27, apartado 1, o apartado 2, párrafo segundo, la ECC de nivel 2 que no vela por que su alta dirección y los miembros del consejo gocen de la honorabilidad y la experiencia suficientes para asegurar la gestión adecuada y prudente de la ECC;
- j) infringe el artículo 27, apartado 2, la ECC de nivel 2 que no garantiza que un tercio como mínimo de sus miembros, y en ningún caso menos de dos, son independientes, o no invita a los representantes de los clientes de los miembros compensadores a asistir a las reuniones del consejo para los asuntos relativos a los artículos 38 y 39, o vincula la remuneración de los miembros independientes y de los demás miembros no ejecutivos del consejo a los resultados empresariales de la ECC;
- k) infringe el artículo 27, apartado 3, la ECC de nivel 2 que no define claramente las funciones y responsabilidades del consejo o no pone a disposición de la AEVM y de los auditores las actas de las reuniones del consejo;
- l) infringe el artículo 28, apartado 1, la ECC de nivel 2 que no crea un comité de riesgos o que no lo constituye con representantes de sus miembros compensadores, miembros del consejo independientes y representantes de sus clientes, o lo constituye de forma tal que uno de estos grupos de representantes dispone de mayoría en el mismo, o no informa debidamente a la AEVM de las actividades y decisiones de dicho comité cuando esa autoridad así lo solicita;
- m) infringe el artículo 28, apartado 2, la ECC de nivel 2 que no determina con claridad el mandato, los mecanismos de gobernanza para garantizar su independencia, los procedimientos operativos, los criterios de admisión o el mecanismo de elección de los miembros del comité de riesgos, o no hace públicos esos mecanismos de gobernanza o no establece que el comité de riesgos estará presidido por un miembro del consejo independiente, rendirá cuentas directamente al consejo y celebrará reuniones regulares;

- n) infringe el artículo 28, apartado 3, la ECC de nivel 2 que no permite que el comité de riesgos asesore al consejo sobre todas las medidas que pueden afectar a la gestión de riesgos de la ECC o, en situaciones de emergencia, no hace todo lo razonablemente posible para consultar al comité de riesgos sobre los acontecimientos que repercuten en la gestión del riesgo de la ECC;
- o) infringe el artículo 28, apartado 5, la ECC de nivel 2 que no informa sin demora a la AEVM de toda decisión en la que el consejo decide no atenerse al asesoramiento del comité de riesgos;
- p) infringe el artículo 29, apartado 1, la ECC de nivel 2 que no conserva, durante un período mínimo de diez años, toda la documentación relativa a los servicios prestados y las actividades realizadas por la ECC, necesaria a fin de que la AEVM pueda controlar el cumplimiento por parte de la ECC del presente Reglamento;
- q) infringe el artículo 29, apartado 2, la ECC de nivel 2 que no conserva toda la información relativa a todos los contratos que ha tratado, durante un período mínimo de diez años después de su expiración y de forma que permite la identificación de los términos originales de una operación antes de su compensación por la ECC;
- r) infringe el artículo 29, apartado 3, la ECC de nivel 2 que no pone a disposición de la AEVM y de los miembros pertinentes del SEBC, previa solicitud, la documentación y la información a que hace referencia el artículo 29, apartados 1 y 2, así como toda la información relativa a las posiciones de los contratos compensados, con independencia de la plataforma en la que se hayan ejecutado las operaciones;
- s) infringe el artículo 30, apartado 1, la ECC de nivel 2 que no informa a la AEVM, o lo hace de forma incompleta o falsa, de la identidad de los accionistas o de los socios, ya sean directos o indirectos, personas físicas o jurídicas, que poseen participaciones cualificadas y de los importes de dichas participaciones;
- t) infringe el artículo 30, apartado 4, la ECC de nivel 2 que permite que las personas a que se refiere el artículo 30, apartado 1, ejerzan una influencia que puede ir en detrimento de una gestión prudente y adecuada de la ECC;

- u) infringe el artículo 31, apartado 1, la ECC de nivel 2 que no notifica a la AEVM, o lo hace de forma incompleta o falsa, cualquier cambio en su gestión o no le facilita toda la información necesaria para evaluar el cumplimiento del artículo 27, apartado 1, o apartado 2, párrafo segundo;
- v) infringe el artículo 33, apartado 1, la ECC de nivel 2 que no mantiene o aplica medidas administrativas y organizativas escritas eficaces a fin de detectar o gestionar los conflictos de intereses que puedan surgir entre ella, incluidos sus directivos, empleados o cualquier persona que directa o indirectamente ejerza control o mantenga vínculos estrechos, y sus miembros compensadores o sus clientes conocidos por la ECC, o que no mantiene o aplica procedimientos adecuados para resolver los posibles conflictos de intereses;
- w) infringe el artículo 33, apartado 2, la ECC de nivel 2 que no revela claramente al miembro compensador o a un cliente de este afectado y conocido por la ECC, antes de aceptar nuevas operaciones de dicho miembro, la naturaleza general o el origen de los conflictos de intereses, cuando las medidas organizativas o administrativas adoptadas por la ECC para gestionar los conflictos de intereses no son suficientes para garantizar, con razonable certeza, que se prevengan los riesgos de perjuicio para los intereses de un miembro compensador o un cliente;
- x) infringe el artículo 33, apartado 3, la ECC de nivel 2 que no toma en consideración en sus medidas escritas cualquier circunstancia, de la que tiene o debe tener conocimiento, que puede dar lugar a un conflicto de intereses debido a la estructura y a las actividades de otras empresas con las que tiene una relación de empresa matriz o filial;
- y) infringe el artículo 33, apartado 5, la ECC de nivel 2 que no adopta todas las medidas razonables para evitar el uso inadecuado de la información conservada en sus sistemas o impedir que esta información se use para otras actividades comerciales, o que una persona física que mantiene vínculos estrechos con la ECC o una persona jurídica que tiene una relación de empresa matriz o de filial con la ECC utilicen la información confidencial conservada por la ECC con fines comerciales sin el consentimiento previo del cliente al que pertenece la información confidencial en cuestión;
- z) infringe el artículo 36, apartado 1, la ECC de nivel 2 que no actúa con imparcialidad y profesionalidad, en el mejor interés de sus miembros compensadores y los clientes de estos;

- aa) infringe el artículo 36, apartado 2, la ECC de nivel 2 que no dispone de normas accesibles, transparentes y equitativas para el rápido tratamiento de las denuncias;
- bb) infringe el artículo 37, apartados 1 o 2, la ECC de nivel 2 que aplica, de manera permanente, criterios de admisión discriminatorios, opacos o subjetivos, o no garantiza, de otro modo, un acceso abierto y equitativo a la ECC de manera permanente, o no garantiza que los recursos financieros y la capacidad operativa de sus miembros compensadores son suficientes para cumplir las obligaciones que se derivan de la participación en esa ECC, o no efectúa una vez al año un examen detenido del cumplimiento de sus miembros compensadores;
- cc) infringe el artículo 37, apartado 4, la ECC de nivel 2 que no cuenta con procedimientos transparentes y objetivos para la suspensión y la salida ordenada de los miembros compensadores que dejen de cumplir los criterios mencionados en el apartado 1 de dicho artículo;
- dd) infringe el artículo 37, apartado 5, la ECC de nivel 2 que deniega el acceso a miembros compensadores que cumplen los criterios mencionados en el artículo 37, apartado 1, sin motivar debidamente su decisión por escrito y sin basarse en un análisis exhaustivo del riesgo;
- ee) infringe el artículo 38, apartado 1, la ECC de nivel 2 que no permite que los clientes de sus miembros compensadores accedan por separado a los servicios específicos prestados;
- ff) infringe el artículo 39, apartado 7, la ECC de nivel 2 que no ofrece los distintos niveles de segregación a que se refiere dicho apartado en condiciones comerciales razonables;

### III. Infracciones relativas a los requisitos operativos:

- a) infringe el artículo 34, apartado 1, la ECC de nivel 2 que no establece, aplica o mantiene una estrategia adecuada de continuidad de la actividad y de recuperación en caso de catástrofe destinada a garantizar la preservación de sus funciones, la oportuna recuperación de las operaciones y el cumplimiento de sus obligaciones, y que permita como mínimo la recuperación de todas las operaciones en el momento de la perturbación, con objeto de que la ECC pueda seguir operando de manera segura y finalizar la liquidación en la fecha programada;

b) infringe el artículo 34, apartado 2, la ECC de nivel 2 que no establece, aplica o mantiene un procedimiento adecuado por el que se garantiza la liquidación o transferencia oportuna y correcta de los activos y las posiciones de los clientes y miembros compensadores, en caso de revocación del reconocimiento en virtud de una decisión adoptada de conformidad con el artículo 25;

c) infringe el artículo 35, apartado 1, la ECC de nivel 2 que externaliza alguna de las principales actividades vinculadas a la gestión de riesgos de esa ECC;

d) infringe el artículo 39, apartado 1, la ECC de nivel 2 que no conserva documentación y cuentas separadas que le permiten, en todo momento y sin dilación, diferenciar en las cuentas con la ECC los activos y posiciones mantenidos por cuenta de un miembro compensador de los activos y posiciones mantenidos por cuenta de cualquier otro miembro compensador y de sus propios activos;

e) infringe el artículo 39, apartado 2, la ECC de nivel 2 que no propone conservar, y no conserva cuando se le solicita, documentación y cuentas separadas que permiten a cada miembro compensador distinguir, en las cuentas con la ECC, los activos y posiciones de dicho miembro compensador de los mantenidos por cuenta de sus clientes;

f) infringe el artículo 39, apartado 3, la ECC de nivel 2 que no propone conservar, y no conserva cuando se le solicita, documentación y cuentas separadas que permiten a cada miembro compensador diferenciar, en las cuentas con la ECC, los activos y posiciones mantenidos por cuenta de un cliente de los mantenidos por cuenta de otros clientes, o que no ofrece a sus miembros compensadores la posibilidad de abrir más cuentas en nombre propio o por cuenta de sus clientes cuando así se solicite;

g) infringe el artículo 40 la ECC de nivel 2 que no mide y evalúa en tiempo casi real su liquidez y sus exposiciones de crédito con respecto a cada miembro compensador y, en su caso, con respecto a otras ECC con las que ha celebrado acuerdos de interoperabilidad, o que no tiene acceso a las fuentes pertinentes de fijación de precios para poder medir eficazmente sus exposiciones a un coste razonable;

h) infringe el artículo 41, apartado 1, la ECC de nivel 2 que no impone, exige o cobra márgenes a sus miembros compensadores, o, en su caso, a otras ECC con las que ha celebrado acuerdos de interoperabilidad, para limitar sus exposiciones de crédito, o que impone, exige o cobra márgenes que no son suficientes para cubrir exposiciones potenciales que la ECC considera que pueden producirse hasta la liquidación de las posiciones pertinentes, para cubrir las pérdidas resultantes de como mínimo el 99 % de las variaciones de las exposiciones en un horizonte temporal adecuado o para garantizar que la ECC cubre íntegramente mediante garantías sus exposiciones con respecto a todos sus miembros compensadores y, en su caso,

con respecto a todas las ECC con las que haya celebrado acuerdos de interoperabilidad, al menos sobre una base diaria, o, caso de ser necesario, para tener en cuenta todo posible efecto procíclico;

i) infringe el artículo 41, apartado 2, la ECC de nivel 2 que, al fijar sus requisitos de márgenes, no adopta modelos y parámetros que reflejan las características de riesgo de los productos compensados y tienen en cuenta el intervalo entre el cobro de los márgenes, la liquidez del mercado y la posibilidad de que se produzcan cambios durante la operación;

j) infringe el artículo 41, apartado 3, la ECC de nivel 2 que no ajusta y cobra los márgenes sobre una base intradiaria y como mínimo cuando se rebasan los umbrales predefinidos;

k) infringe el artículo 42, apartado 3, la ECC de nivel 2 que no mantiene un fondo de garantía que le permite, como mínimo, hacer frente, en condiciones de mercado extremas pero verosímiles, al incumplimiento del miembro compensador con respecto al cual está más expuesta o de los miembros compensadores que son el segundo y el tercero en importancia, en caso de que la suma de sus exposiciones sea mayor, o que elabora supuestos que no incluyen los períodos más volátiles experimentados por los mercados en los que la ECC presta sus servicios y un abanico de posibles supuestos futuros que tienen en cuenta las ventas súbitas de recursos financieros y las reducciones rápidas de liquidez del mercado;

l) infringe el artículo 43, apartado 2, la ECC de nivel 2 en la que el fondo de garantía mencionado en el artículo 42 y los demás recursos financieros mencionados en el artículo 43, apartado 1, no permiten hacer frente al incumplimiento de los dos miembros compensadores con respecto a los cuales la ECC está más expuesta en condiciones de mercado extremas pero verosímiles;

m) infringe el artículo 44, apartado 1, la ECC de nivel 2 que no tiene acceso en todo momento a una liquidez adecuada para prestar sus servicios y realizar sus actividades o que no cuantifica diariamente sus necesidades potenciales de liquidez;

o) infringe el artículo 45, apartados 1, 2 y 3, la ECC de nivel 2 que no utiliza los márgenes depositados por un miembro compensador que haya incumplido antes que otros recursos financieros para cubrir las pérdidas;

p) infringe el artículo 45, apartado 4, la ECC de nivel 2 que no emplea recursos propios específicos antes de utilizar las contribuciones al fondo de garantía de los miembros compensadores no incumplidores;

q) infringe el artículo 46, apartado 1, la ECC de nivel 2 que acepta garantías que no son de elevada liquidez con mínimo riesgo de crédito y de mercado para cubrir su exposición inicial

y continua a sus miembros compensadores, cuando no se permiten otras garantías conforme al acto delegado adoptado por la Comisión en virtud del artículo 46, apartado 3;

r) infringe el artículo 47, apartado 1, la ECC de nivel 2 que no invierte sus recursos financieros solo en efectivo o en instrumentos financieros de elevada liquidez con mínimo riesgo de crédito y de mercado y que pueden liquidarse rápidamente con la mínima incidencia negativa en los precios;

s) infringe el artículo 47, apartado 3, la ECC de nivel 2 que no deposita los instrumentos financieros otorgados como márgenes o como contribuciones al fondo de garantía en operadores de sistemas de liquidación de valores que garantizan la protección total de dichos instrumentos financieros, cuando estén disponibles, o que no recurre a otros mecanismos de gran seguridad en el seno de entidades financieras autorizadas;

t) infringe el artículo 47, apartado 4, la ECC de nivel 2 que no realiza depósitos en efectivo solo mediante mecanismos de gran seguridad en el seno de entidades financieras autorizadas o mediante el uso de las facilidades de depósito permanentes de los bancos centrales u otros medios comparables puestos a disposición por los bancos centrales;

u) infringe el artículo 47, apartado 5, la ECC de nivel 2 que deposita activos ante un tercero sin asegurarse de que los activos pertenecientes a los miembros compensadores se distinguen de los activos pertenecientes a la ECC y de los activos pertenecientes a ese tercero mediante cuentas con denominación diferente en la contabilidad del tercero u otras medidas equivalentes con las que se logre el mismo nivel de protección, o que no tiene acceso a los instrumentos financieros en cuanto los necesita;

v) infringe el artículo 47, apartado 6, la ECC de nivel 2 que invierte su capital o los importes procedentes de los requisitos establecidos en los artículos 41, 42, 43 o 44 en sus propios valores o en los de su empresa matriz o filial;

w) infringe el artículo 48, apartado 1, la ECC de nivel 2 que no instaura los procedimientos detallados a seguir en caso de que un miembro compensador no cumpla los requisitos de participación establecidos en el artículo 37 en el plazo indicado y con arreglo a los procedimientos establecidos por ella, o no define detalladamente los procedimientos aplicables en caso de que el incumplimiento de un miembro compensador no haya sido declarado por ella, o no revisa dichos procedimientos cada año;

x) infringe el artículo 48, apartado 2, la ECC de nivel 2 que no adopta sin demora medidas encaminadas a contener las pérdidas y las presiones sobre la liquidez resultantes de incumplimientos de miembros compensadores y velar por que la liquidación de las posiciones

de cualquier miembro compensador no perturbe sus operaciones ni exponga a los miembros compensadores que no hayan incumplido a pérdidas que no puedan anticipar o controlar;

y) infringe el artículo 48, apartado 3, la ECC de nivel 2 que no informa sin demora a la AEVM antes de que se declare o se ponga en marcha el procedimiento por incumplimiento;

z) infringe el artículo 48, apartado 4, la ECC de nivel 2 que no verifica el carácter ejecutivo de sus procedimientos en caso de incumplimiento y no adopta todas las medidas razonables para asegurarse de que dispone de la capacidad jurídica necesaria para liquidar las posiciones propias del miembro compensador incumplidor y para transferir o liquidar las posiciones de los clientes de dicho miembro;

aa) infringe el artículo 49, apartado 1, la ECC de nivel 2 que no revisa regularmente los modelos y parámetros adoptados para calcular sus requisitos en materia de márgenes, las contribuciones al fondo de garantía, los requisitos en materia de garantías u otros mecanismos de control del riesgo, y no somete los modelos a pruebas de resistencia rigurosas y frecuentes para evaluar su resistencia en condiciones de mercado extremas pero verosímiles o no realiza pruebas retrospectivas para evaluar la fiabilidad de la metodología adoptada, o no obtiene una validación independiente, o no informa a la AEVM de los resultados de las pruebas realizadas o no obtiene la validación de la AEVM antes de proceder a cualquier modificación significativa de los modelos y parámetros;

bb) infringe el artículo 49, apartado 2, la ECC de nivel 2 que no verifica periódicamente los principales aspectos de sus procedimientos aplicables en caso de incumplimiento o no toma todas las medidas razonables para asegurarse de que todos los miembros compensadores los comprenden y cuentan con mecanismos adecuados para reaccionar en caso de incumplimiento;

cc) infringe el artículo 49, apartado 1 *bis*, la ECC de nivel 2 que realiza cualquier modificación significativa de los modelos y parámetros a que se refiere el artículo 49, apartado 1, antes de obtener de la AEVM la validación de esa modificación;

dd) infringe el artículo 50, apartado 1, la ECC de nivel 2 que, siendo útil y posible, no utiliza dinero del banco central para liquidar sus operaciones o que no adopta medidas para limitar estrictamente los riesgos de liquidación en efectivo cuando no se recurre a ese dinero;

ee) infringe el artículo 50, apartado 3, la ECC de nivel 2 que, estando obligada a efectuar o recibir entregas de instrumentos financieros, no elimina los riesgos de pérdida del capital aplicando mecanismos de entrega contra pago en la medida de lo posible;



ff) infringe el artículo 50 *bis* o el artículo 50 *ter* la ECC de nivel 2 que no calcula el K<sub>CCP</sub> especificado en dicho artículo o no respeta las normas para el cálculo del K<sub>CCP</sub> establecidas en el artículo 50 *bis*, apartado 2, y los artículos 50 *ter* y 50 *quinquies*;

gg) infringe el artículo 50 *bis*, apartado 3, la ECC de nivel 2 que calcula el K<sub>CCP</sub> con frecuencia inferior a la trimestral o con menos frecuencia que la exigida por la AEVM de acuerdo con el artículo 50 *bis*, apartado 3;

hh) infringe el artículo 51, apartado 2, la ECC de nivel 2 que no obtiene de una plataforma de negociación acceso no discriminatorio tanto a los datos que precisa para el desempeño de sus funciones, en la medida en que la ECC cumple con los requisitos operativos y técnicos establecidos por dicha plataforma, como al sistema de liquidación pertinente;

ii) infringe el artículo 52, apartado 1, la ECC de nivel 2 que celebra un acuerdo de interoperabilidad incumpliendo alguno de los requisitos establecidos en las letras a), b), c) y d) de ese apartado;

jj) infringe el artículo 53, apartado 1, la ECC de nivel 2 que no diferencia en su contabilidad los activos y posiciones mantenidos por cuenta de otra ECC con la que ha celebrado un acuerdo de interoperabilidad;

kk) infringe el artículo 54, apartado 1, la ECC de nivel 2 que celebra un acuerdo de interoperabilidad sin la aprobación previa de la AEVM.

#### IV. Infracciones relativas a la transparencia y a la disponibilidad de la información:

a) infringe el artículo 38, apartado 1, la ECC de nivel 2 que no hace públicos los precios y comisiones de cada servicio por separado, incluidos los descuentos y minoraciones y las condiciones para beneficiarse de estas reducciones;

b) infringe el artículo 38, apartado 1, la ECC de nivel 2 que no da a conocer a la AEVM la información sobre los ingresos y gastos relativos a los servicios prestados;

c) infringe el artículo 38, apartado 2, la ECC de nivel 2 que no comunica a sus miembros compensadores y los clientes de estos los riesgos asociados a los servicios prestados;

d) infringe el artículo 38, apartado 3, la ECC de nivel 2 que no comunica a sus miembros compensadores o a la AEVM la información sobre precios utilizada para calcular sus exposiciones al cierre de la jornada con respecto a sus miembros compensadores, o no hace públicos los volúmenes de las operaciones de compensación

correspondientes a cada categoría de instrumentos compensada por la ECC de forma agregada;

f) infringe el artículo 38, apartado 4, la ECC de nivel 2 que no hace públicos los requisitos técnicos y operativos en relación con los protocolos de comunicación que abarcan los formatos de contenido y mensaje que utilizan para interactuar con terceros, incluidos los requisitos técnicos y operativos contemplados en el artículo 7;

g) infringe el artículo 38, apartado 5, la ECC de nivel 2 que no hace pública cualquier infracción por parte de los miembros compensadores de los criterios establecidos en el artículo 37, apartado 1, o de los requisitos establecidos en el artículo 38, apartado 5, excepto en el caso de que la AEVM considere que dicha publicación supondría una amenaza para la estabilidad financiera o la confianza de los mercados, o pondría en serio peligro los mercados financieros o causaría un daño desproporcionado a las partes interesadas;

h) infringe el artículo 39, apartado 7, la ECC de nivel 2 que no hace públicos los niveles de protección y los costes asociados a los diferentes niveles de segregación que ofrece;

i) infringe el artículo 49, apartado 3, la ECC de nivel 2 que no hace pública la información esencial relativa a su modelo de gestión del riesgo o las hipótesis adoptadas para llevar a cabo las pruebas de resistencia a que se refiere el artículo 49, apartado 1;

j) infringe el artículo 50, apartado 2, la ECC de nivel 2 que no expone claramente sus obligaciones con respecto a las entregas de instrumentos financieros, precisando en particular si está obligada a efectuar o recibir la entrega de un instrumento financiero o si indemniza a los participantes por las pérdidas que se produzcan en el proceso de entrega;

k) infringe el artículo 50 *quater*, apartado 1, la ECC de nivel 2 que no comunica la información a que se refieren las letras a), b), c), d) y e) de dicho apartado a aquellos de sus miembros compensadores que sean entidades y a sus autoridades competentes;

l) infringe el artículo 50 *quater*, apartado 2, la ECC de nivel 2 que informa a sus miembros compensadores que son entidades con frecuencia inferior a la trimestral o con menos frecuencia que la exigida por la AEVM de acuerdo con el artículo 50 *quater*, apartado 2.

V. Infracciones relativas a los obstáculos a la actividad de supervisión:

a) infringe el artículo 25 *quater* la ECC que proporciona información incorrecta o engañosa en respuesta a una simple solicitud de información de la AEVM al amparo de

dicho artículo o en respuesta a una decisión de la AEVM por la que se exija información de conformidad con el artículo 25 *quindecies*;

b) la ECC que responde de modo incorrecto o engañoso a las preguntas planteadas con arreglo al artículo 25 *quinquies*, apartado 1, letra d);

c) la ECC de nivel 2 que no acata a su debido tiempo una medida de supervisión exigida mediante decisión adoptada por la AEVM con arreglo al artículo 25 *quindecies*;

d) la ECC de nivel 2 que no se somete a una inspección *in situ* exigida mediante decisión de investigación adoptada por la AEVM con arreglo al artículo 25 *sexies*».

1. Se inserta el anexo IV siguiente:

#### «ANEXO IV

Lista de los coeficientes ligados a los factores agravantes o atenuantes en relación con la aplicación del artículo 25 *octies*, apartado 3

Los siguientes coeficientes serán aplicables acumulativamente a los importes de base a que se refiere el artículo 25 *octies*, apartado 2:

- I. Coeficientes de adaptación ligados a factores agravantes:

a) si la infracción se cometió reiteradamente, se aplicará un coeficiente adicional de 1,1 a cada uno de los casos;

b) si la infracción se cometió durante más de seis meses, se aplicará un coeficiente de 1,5;

c) si la infracción ha puesto de manifiesto deficiencias sistémicas en la organización de la ECC, en especial de sus procedimientos, sistemas de gestión o controles internos, se aplicará un coeficiente de 2,2;

d) si la infracción tiene repercusiones negativas en la calidad de las actividades y servicios de la ECC, se aplicará un coeficiente de 1,5;

e) si la infracción se cometió dolosamente, se aplicará un coeficiente de 2;

f) si no se han adoptado medidas correctoras desde que se descubrió la infracción, se aplicará un coeficiente de 1,7;

g) si los altos directivos de la ECC no han cooperado con la AEVM en sus investigaciones, se aplicará un coeficiente de 1,5.

II. Coeficientes de adaptación ligados a factores atenuantes:

a) si la infracción ha estado cometiéndose menos de diez días hábiles, se aplicará un coeficiente de 0,9;

b) si la alta dirección de la ECC puede demostrar que ha tomado todas las medidas necesarias para impedir la infracción, se aplicará un coeficiente de 0,7;

c) si la ECC ha señalado la infracción a la AEVM con rapidez, eficacia y exhaustividad, se aplicará un coeficiente de 0,4;

d) si la ECC ha adoptado voluntariamente medidas para velar por que no pueda cometerse en el futuro una infracción similar, se aplicará un coeficiente de 0,6.».

---